REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19 ESCRITURAL** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/07/2023** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **2004 00957 00**	Ejecutivo	FONDO COFINANCIACION DRI EN LIQUIDACION.	MUNICIPIO DE GUACA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.	21/07/2023		
68001 33 31 012 **2009 00069 00**	Acción Popular	JEANNETTE GONZALEZ GELVES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-S	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO.	21/07/2023		
68001 33 31 009 **2010 00312 00**	Reparación Directa	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAVAS	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (En Liquidación)	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y RESUELVE OTROS ASUNTOS	21/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 25/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con el fin de reprogramar la fecha de Audiencia Inicial con ocasión a una solicitud de comisión de servicios del titular del Despacho. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001233100020040095700**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL – DRI**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE GUACA**

RESUELVE

En atención a la Constancia Secretarial se ordena **MODIFICAR** la fecha de Audiencia de Conciliación, para el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

ADVIÉRTASE al demandante **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL – DRI** y a la demandada **MUNICIPIO DE GUACA,** así como a sus respectivos apoderados judiciales con expresas facultades para conciliar y al Ministerio Público, con el fin de que presenten sus fórmulas de arreglo de conciliación para la terminación del presente proceso. Adviértase al **MUNICIPIO DE GUACA** que su propuesta deberá estar avalada por el Comité de Conciliación y/o quien haga sus veces en la respectiva entidad, atendiendo las indicaciones realizadas por la parte demandante en el memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

NOTIFÍQUESE de manera inmediata la presente decisión a las partes y remítase el link de citación a la audiencia con la nueva hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 220

Estado electrónico procesos escriturales No. **019** del 25 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez
e-mail: adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto 313-3991558

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que, vencido el término de traslado de la liquidación de costas, pasa al despacho para su respectiva aprobación. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013331 012 2009 00069 00**
ACCIÓN:	**POPULAR – INCIDENTE DESACATO**
DEMANDANTE:	**JEANETTE GONZALEZ GELVEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, como quiera que las partes guardaron silencio durante el término de traslado de la liquidación de costas, realizado con auto del 30 DE JUNIO DE 2023[1], en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a su aprobación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($1.179.000)** a cargo del demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a favor del demandante **JEANETTE GONZALEZ GELVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.491.809

SEGUNDO: Por secretaria, **EXPÍDANSE** las copias respectivas a las partes interesadas.

TERCERO: En firme el presente proveído, proceda con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previa constancia en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 221

Estado electrónico procesos escriturales No. **019** del 25 de julio de 2023

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 029 – Cuaderno 3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmo la sentencia de primera instancia y negó costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EXPIDE COPIAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333100920100031200**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**CARLOS ALBERTO MANTILLA NAVAS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA EPS, COMFENALCO EPS, SOLSALUD EPS, COLMENA EPS HOY ALIANSALUD EPS.**

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander a través de la sentencia del 26 de mayo de 2022[1], donde **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2017[2].

2. **ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado al abogado **EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA** identificado con C.C. N° 91.529.826 y T.P. No. 174.853 del C.S. de la Judicatura quien actuó como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESEN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S, administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIAS.A conforme a los documentos obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No 006 – Cuaderno 4.

3. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S conforme a los documentos obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No 007 – Cuaderno 4.

4. **ACÉPTESE** la sustitución del poder otorgado al abogado **BRIAN ARTURO ESCOBAR VILLALOBOS** identificado con C.C. No. 1.094.919.328 y T.P. No. 272.519 del C.S. de la Judicatura como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESEN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S, administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIAS.A conforme al poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No 009 – Cuaderno 4.

5. Respecto al reconocimiento de personería jurídica otorgado a la abogada **ADRIANA BURGOS PEREIRA** quien manifiesta a través de memorial de 28 de marzo de 2022[3] tener poder para actuar como apoderada de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** este Despacho no se pronunciará como quiera que en el expediente no reposa ninguna actuación al respecto.

6. Por secretaria, **EXPÍDANSE** las copias respectivas a las partes interesadas.

[1] Consecutivo Proceso Digital No 025 – Cuaderno 3
[2] Consecutivo Proceso Digital No 037 – Cuaderno 2
[3] Consecutivo Proceso Digital No 023 – Cuaderno 3

7. Ahora bien, en relación con las solicitudes de impulso procesal realizadas por los sujetos procesales, es necesario advertir que conforme al artículo 28 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura implementó medidas preliminares para la digitalización de los procesos físicos a cargo de los Juzgados, razón por la cual, este Despacho previo al impulso procesal requería de la correcta digitalización del proceso del sistema escritural para continuar con el trámite respectivo.

8. Por lo tanto, es necesario **ADVERTIR** que no existe desinterés o dilación en la sustanciación de su proceso, sino que su gestión procesal obedece a las propias particularidades que afronta el Juzgado desde su creación con la alta demanda de justicia que recibió, así como el tipo de procesos asignados, toda vez que el Despacho tiene bajo su conocimiento todos los procesos del sistema escritural, sumado a la carga repartida del sistema oral, en consecuencia, actualmente atiende alrededor de 712 procesos, situación que también fue afectada por los efectos causados por la pandemia del COVID-19 en la sustanciación de los mismos y la imperiosa necesidad de digitalizarse para atender y expedir las respectivas actuaciones procesales.

9. En firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias con las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 222

Estado electrónico procesos escriturales No. **019** del 25 de julio de 2023

Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 25/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2019-00007-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS....	
1	68001-33-33-015-2019-00007-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto niega medidas cautelares	EH -...	
2	68001-33-33-015-2019-00353-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO MOLAGAVITA	Acción Popular	21/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	EH -AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:30 A.M....	
2	68001-33-33-015-2019-00353-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO MOLAGAVITA	Acción Popular	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO DEL ESTADO ACTUAL DE LAS CONDICIONES DE TRASLADO ENTRE LA SEDE RIO CHICO DE LA INSTITUCIÓN E...	
3	68001-33-33-015-2019-00354-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Acción de Repetición	21/07/2023	Auto que Ordena Requerimiento	EH -AUTO REQUIERE INFORMACION AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	
4	68001-33-33-015-2020-00115-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	24/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO...	
5	68001-33-33-015-2020-00115-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	24/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO...	
6	68001-33-33-015-2020-00120-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	EMILIO JAIMES QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
7	68001-33-33-015-2020-00226-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MISAEL LEON PEÑA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
8	68001-33-33-015-2020-00251-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS-HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto que Ordena Requerimiento	EH -AUTO REQUIERE INFORMACION AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	
9	68001-33-33-015-2020-00252-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ALBA LUCIA SANTOS RUEDA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA-SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
10	68001-33-33-015-2021-00029-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JORGE RAMIREZ VEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
11	68001-33-33-015-2021-00033-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JAIME CACERES SUESCUN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA, REQUIERE Y	

								RESUELVE OTROS ASUNTOS...	
12	68001-33-33-015-2021-00101-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CONCEPCION-SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION...	
13	68001-33-33-015-2021-00108-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA VINCULACION DE JAIRO LIZARAZO MONTERO...	
14	68001-33-33-015-2021-00118-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	POMPILIO CORREA CORREA	MUNICIPIO DE GIRON-GOBERNACION DE SANTANDER - CDMB- VEOLIA ASEO	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
15	68001-33-33-015-2021-00138-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION...	
16	68001-33-33-015-2021-00164-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JULIAN RIOS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
17	68001-33-33-015-2021-00216-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION...	
18	68001-33-33-015-2021-00221-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	NELLY MARIA MINORTA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
19	68001-33-33-015-2022-00019-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARTHA AZUCENA BARBOSA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
20	68001-33-33-015-2022-00036-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
21	68001-33-33-015-2022-00039-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	RITA HELENA PARRA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION...	
22	68001-33-33-015-2022-00044-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ALICIA MALUENDAS URIBE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
23	68001-33-33-015-2022-00048-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LAURA VICTORIA PEÑALOZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION...	
24	68001-33-33-015-2022-00053-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DISNEY SANTIAGO FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
25	68001-33-33-015-2022-	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO	CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR	NACION - MINISTERIO DE	Sin Tipo de	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES,	

	00060-00	DE BUCARAMANGA		EDUCACION-FOMAG	Proceso		Previas	PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
26	68001-33-33-015-2022-00071-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	GISELA GALLARDO VERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
27	68001-33-33-015-2022-00093-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DIANA ISABEL REYES RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
28	68001-33-33-015-2022-00108-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MONICA ALEJANDRA ORTIZ VASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
29	68001-33-33-015-2022-00111-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	MATILDE SANTISTEBAN MANOSALVA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Pone en Conocimiento	EH -AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS...	
30	68001-33-33-015-2022-00138-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	SILVIA VANESA GARCIA JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	EH -AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO...	
31	68001-33-33-015-2022-00139-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	EH -AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M....	
32	68001-33-33-015-2022-00194-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto que Ordena Requerimiento	EH -AUTO REQUIERE INFORMACION PREVIO A RESOLVER CONCESIÓN RECURSO DE APELACION...	
33	68001-33-33-015-2022-00252-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LUZ MARINA FAJARDO	MUNICIPIO DE GIRON	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto termina proceso	EH -AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCION...	
34	68001-33-33-015-2022-00280-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	RUBY ELENA OCHOA DAVILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
35	68001-33-33-015-2022-00301-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	SONIA YANETH ROMERO LIZCANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
36	68001-33-33-015-2022-00306-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
37	68001-33-33-015-2022-00308-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARIA ESPERANZA MARTINEZ TAVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO...	
38	68001-33-33-015-2023-00033-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARTHA CONSUELO LEON CURREA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
39	68001-33-33-015-2023-00041-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y	

								DECRETA PRUEBAS...	
40	68001-33-33-015-2023-00044-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
41	68001-33-33-015-2023-00047-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
42	68001-33-33-015-2023-00048-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS...	
43	68001-33-33-015-2023-00059-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DANNY STEVEN JAIMES LIZARAZO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-EMPAS	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	EH -AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:30 A.M....	
44	68001-33-33-015-2023-00106-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	EH -AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 02:00 P.M....	
45	68001-33-33-015-2023-00115-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	EH -AUTO ORDENA VINCULACION A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL ...	
46	68001-33-33-015-2023-00121-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	GASORIENTE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE LEBRIJA - CONCEJO MUNICIPAL DE LEBRIJA	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto niega medidas cautelares	EH -...	
47	68001-33-33-015-2023-00131-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ARACELY NIÑO ROJAS	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto inadmite demanda	EH -...	
48	68001-33-33-015-2023-00133-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Sin Tipo de Proceso	21/07/2023	Auto inadmite demanda	EH -...	
49	68001-33-33-015-2023-00150-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	EDGAR OCHOA FLOREZ	MUNICIPIO DE CHARTA - SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	24/07/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	EH -AUTO ORDENA VINCULACION AL MINISTERIO DE TRANSPORTE. ESTA ACTUACION NO PUDO SER REGISTRADA EL 21 DE JULIO 2023 ANTE INCONVENIENTES PRESENTADOS CON SAMAI...	

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520190000700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LILIA ESTHER BRUGES OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGES y YUSSEF IBRAHIM CORREA HERRERA en calidad de herederos del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D)**
CUADERNO:	**MEDIDAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las siguientes:

II. CUESTION PREVIA

- Atendiendo que el señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) falleció el día 31 de marzo de 2021, de manera previa a que el Despacho efectuara en debida forma la notificación por aviso surtida en Auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho dejó sin efectos la providencia referida y por Auto del 21 de octubre de 2021 dispuso la interrupción del proceso en razón al fallecimiento del demandado

- El día 26 de julio de 2022 se surtió la notificación PERSONAL ELECTRÓNICA del AVISO, DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO ORDENA NOTIFICAR a los señores LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) las cuales fueron remitidas a los correos electrónicos correaadrianaalexandra@hotmail.com y asesorialegalbga@gmail.com.

- Por comunicación electrónica del 01 de agosto de 2022 las señoras LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA designaron al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA identificado con C.C. No. 1098.675.621 y T.P. 297.465 del C. S. de la Judicatura, para que representara sus intereses dentro del presente proceso.

- En Auto del 12 de diciembre de 2022 se dejó sin efectos los Autos del 19 de julio y 17 de septiembre de 2019 que resolvieron la Medida Cautelar y los recursos impetrados y se dispuso surtir la notificación del Auto del 11 de febrero de 2019 por medio de la cual se CORRIÓ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR a los señores LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

III. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial solicita el decreto de medida cautelar consistente en "*SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución SUB 285135 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual esta administradora resuelve reconocer una pensión de vejez a favor del señor CORREA HERRERA GUMERSINDO, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que no era beneficiario del régimen de transición*"

Manifiesta que COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión con Sentencia T-352 de 2018, dentro del expediente T.6.700.575 resolvió reconocer pensión de vejez a favor del señor Gumersindo Correa Herrera; no obstante dicha decisión no se ajusta a derecho por cuanto el demandado no acredita los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1994 ni tampoco el parágrafo transitorio 4 del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

En comunicación electrónica del 12 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandada descorrió traslado de la medida cautelar señalando que no es procedente el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado por cuanto ha desparecido del mundo jurídico el fallo de tutela T–352 de 2018 que motivó la Resolución SUB 285135 de 30 de octubre de 2018 expedida por Colpensiones, y por lo tanto ha operado el decaimiento del acto administrativo.

De igual manera, refiere que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustentó limitándose a la sentencia inicial que profirió la Corte Constitucional T–352 de 2018 y al Auto No. 075 del 20 de febrero de 2019 proferido por la misma autoridad, que declaró la nulidad de la misma, pero no se refirió a que posteriormente la H. Corte Constitucional profirió la sentencia T-400/19 del 30 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en la cual de manera definitiva concedió el amparo y ordenó el reconocimiento del pago de la pensión con el respectivo retroactivo.

Aunado a ello, señala que mediante RESOLUCIÓN No. SUB 221300 del 18 de agosto de 2022, la entidad demandante reconoció el pago de una pensión de POST MORTEM de VEJEZ a favor del causante CORREA HERRERA GUMERSINDO, y la sustitución pensional por su muerte. Por lo anterior, solicita al Despacho no acceder a la medida cautelar deprecada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De las Medidas Cautelares</u>

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

> *"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A en su artículo 230 refiere:

> *"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 3. <u>Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo</u>".*

El H. Consejo de Estado[1] frente a las características de las medidas cautelares manifestó:

> *"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»".*[2]

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Acerca de la manera en que el juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015[3] determinó:

> "(…) *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aun no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final"*

5.2. Del caso en concreto

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento de la Sentencia T- 352 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas dentro del Expediente T-6.700.525, procedió a expedir la Resolución No. SUB.285135 por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago a favor del señor CORREA HERRERA GUMERSINDO de una pensión vitalicia de vejez en cuantía de $781.242 a partir del 1 de noviembre de 2018.

El mentado acto administrativo estuvo fundamentado entre otras, las siguientes consideraciones:

> *"Ahora bien teniendo en cuenta la orden impartida por la CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISION con SENTENCIA T-352 de 2018, dentro del expediente T-06-700.525, es pertinente traer a colación lo establecido en el concepto BZ_2015_3939291 del 05 de mayo de 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina-Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, en cuanto al pago de retroactivo en condenas por acción de tutela, que indica: (…) ii) si el accionante no tiene derecho a la prestación económica, ésta deberá reconocerse con una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a corte de nómina y el caso deberá reportarse dentro del formulario de revisores a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, con el fin de dar inicio a las acciones legales que sean pertinentes y procedentes.*
>
> *(…) teniendo en cuenta que existe una orden judicial y al ser esta administradora respetuosa de las decisiones judiciales, se procederá a dar TOTAL cumplimiento al fallo de TUTELA proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISION con SENTENCIA T-352 de*

[1] Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de mayo de 2018 dentro del Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00434-00.
[2] Providencia citada *ut supra,* Consejero ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

2018, dentro del expediente T-06-700.525, y en consecuencia se reconocerá una pensión de VEJEZ a favor del señor CORREA HERRERA GUMERSINDO, ya identificado en cuantía de $781.242, con fecha de efectividad a partir del 01 de noviembre de 2018.

(…) Que es pertinente indicar, que la prestación aquí reconocida es por un lapso de 4 (cuatro) meses y con posterioridad siempre y cuando el causante demuestre ante el área de nómina de esta entidad el inicio de las acciones judiciales respectivas"

Ahora bien, para efectos de dilucidar si efectivamente el acto administrativo del cual se solicita decretar la medida provisional de suspensión surte efectos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico, el Despacho procede a traer los fundamentos en los cuales el alto tribunal constitucional tuteló[4] los derechos del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA, encontrando lo siguiente:

"44. En esta sentencia se examinó la acción de tutela interpuesta por el señor Gumersindo Correa Herrera que solicitó la pensión de vejez a Colpensiones, pero se resolvió de manera negativa, porque no cumplía con el número mínimo de semanas cotizadas, cuando tenía a su favor otro tiempo de servicio laborado para las empresas Transportes San Silvestre S.A. y McKee Intercontinental S.A.

45. Como problema jurídico se estableció ¿Colpensiones vulnera los derechos fundamentales de la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la igualdad, favorabilidad y dignidad humana (arts. 1º, 11, 46 y 48 C.P.) del actor por no reconocerle la pensión de vejez, bajo el argumento de que no cumplía con el requisito de semanas cotizadas y no contabilizar las semanas dejadas de cotizar por la sociedad McKee Intercontinental S.A.?

46. Para resolver el debate planteado se hizo un reconocimiento sobre la normatividad de la pensión de vejez y la mora en el pago de los aportes pensionales. En ese sentido, se consideró oportuno analizar de fondo la tutela.

47. Se halló que la accionada vulneró los derechos fundamentales del actor, puesto que la pensión de vejez estuvo mal denegada, en tanto el accionante, con la certificación aportada a la tutela, cumple con los requisitos para acceder a la misma.

48. En ese orden, se revocaron las sentencias de tutela emitidas en las instancias, a través de las cuales se negó el amparo y, en su lugar, se concedió, de manera transitoria, ordenándose a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de vejez. Al accionante se le otorgó un término de 4 meses para presentar la demanda ordinaria laboral, de no hacerlo esta decisión quedará sin efectos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

Primero. REVOCAR las sentencias del 17 de enero de 2018 emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en segunda instancia, y la del 11 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 8º de Familia de Bucaramanga (Santander) en primera instancia, a través de las cuales se negó la acción invocada por el señor Gumersindo Correa Herrera. En su lugar, CONCEDER el amparo, de manera transitoria, respecto de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y móvil, a la igualdad y dignidad humana del accionante, hasta que el juez ordinario laboral se pronuncie en forma definitiva respecto al reconocimiento de este derecho. Para tal efecto, el señor Gumersindo Correa Herrera contará con un término de cuatro (4) meses desde la notificación de este fallo, para formular la demanda laboral ya que de lo contrario, esta decisión quedará sin efectos[5].

[4] SENTENCIA T-352 de 2018
[5] Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, que en concreto reza: *"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.//En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.//En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.//Si no se instaura, cesarán los efectos de éste"* (énfasis fuera del texto original).

Segundo. ORDENAR a Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las acciones necesarias tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Gumersindo Correa Herrera, incluyendo el valor retroactivo a que haya lugar, conforme con los lineamientos expuestos en esta providencia".

A pesar de lo anterior, es importante destacar que conforme la nota de relatoría de la Sentencia T-352 de 2018, dicha providencia fue declarada nula por la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto No. 075 del 20 de febrero de 2019, el cual resolvió lo siguiente:

*"Primero: DECLARAR la **nulidad de la sentencia T-352 de 2018**, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional el 30 de agosto de 2018, en el expediente T-6.700.575, correspondiente a la acción de tutela presentada por Gumersindo Correa Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, Ecopetrol, Mckee Intercontinental S.A. y Transportes San Silvestre S.A..*

Segundo: REMITIR el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para que se adelante nuevamente el trámite de revisión y se emita decisión sobre el presente asunto".

La anterior decisión fue analizada por el alto tribunal constitucional y se produjo como consecuencia de los siguientes fundamentos:

"39. Colpensiones presentó solicitud de nulidad de la sentencia T-352 de 2018, debido a que carece de legitimación en la causa por pasiva para asumir tal carga, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y desde que se profirió la Ley 90 de 1946 el empleador es el responsable de afiliar a los trabajadores al sistema pensional; y (ii) existe una falta de congruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva de la sentencia, pues se hace todo un análisis sobre la mora en el pago de los aportes durante la vigencia de la relación laboral, para terminar ordenando a esa entidad el pago de la pensión de vejez.

40. Evaluados los presupuestos formales la Corte encontró cumplidos los presupuestos de temporalidad, en la medida que la sentencia se notificó por conducta concluyente y la solicitud se elevó antes del término de ejecutoria; legitimidad, dado que fue presentada por la entidad accionada y la llamada a cumplir la orden dada por la Corte Constitucional; y debida carga argumentativa en la media que expuso dos circunstancias concretas, como son la falta de legitimación por pasiva para asumir la carga prestacional al tratarse de una solicitud de pensión previa a la Ley 100 y relevar al empleador de su obligación de realizar los aportes respectivos, argumentos enfocados a destacar la existencia de una presunta irregularidad violatoria del debido proceso.

*41. Analizado el asunto de fondo, la Corte encontró probada la causal de elusión de análisis de un asunto de relevancia constitucional, debido a que Colpensiones **no era la entidad llamada a responder por las semanas trabajadas y dejadas de cotizar por la empresa empleadora pues las mismas se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**. Al respecto la Corte recordó que en sus inicios, la pensión de vejez se encontraba a cargo del empleador, dado que antes de entrar a regir la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, no había un Sistema Integrado de Seguridad Social sino, por el contrario, coexistían diferentes regímenes administrados por diversas entidades e incluso particulares. En esta medida se entendió que la obligación de Colpensiones radicaba en establecer el cálculo actuarial respectivo, sin que debiera asumir esta obligación, toda vez que la empresa obligada había sido liquidada"*

Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado de la parte demandada allegó al plenario fallo de tutela T-400/19 instaurada por el señor Gumersindo Correa Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Ecopetrol, Mckee Intercontinental S.A. y a Transportes San Silvestre S.A., por medio de la cual la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS resolvió lo siguiente:

"Primero.- REVOCAR las sentencias del 17 de enero de 2018 emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en segunda instancia, y la del 11 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 8º de Familia de Bucaramanga (Santander) en primera instancia, a través de las cuales se negó la acción invocada por el señor Gumersindo Correa Herrera. En su lugar,

CONCEDER el amparo respecto de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital y móvil, a la igualdad y dignidad humana del señor Gumersindo Correa Herrera.

Segundo.- ORDENAR a Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites respectivos para establecer el cálculo actuarial de dieciséis (16) semanas laboradas, certificadas y que no fueron consignadas al sistema por la empresa McKee Intercontinental S.A.82 . Cumplido lo anterior, inicie las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Gumersindo Correa Herrera, incluyendo el valor retroactivo a que haya lugar, descontado de este monto el mencionado cálculo actuarial y en caso de que aquel no sea suficiente, proceda a efectuar descuentos de las mesadas pensionales, atendiendo la situación particular del actor y sin que se afecte su mínimo vital. Dicho proceso no podrá exceder de un mes"

Así las cosas, se tiene certeza que el Alto Tribunal Constitucional amparó en su momento los derechos del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES realizar los trámites de cálculo actuarial por las semanas certificadas y que no fueron consignadas al sistema por la Empresa McKee Intercontinental S.A., con las cuales conservaría el régimen de transición.

En tal virtud, a primera vista no se observa que el acto administrativo enjuiciado sea contrario a las normas superiores, ello como quiera que en la actualidad existe un pronunciamiento judicial que protegió los derechos y garantías del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) permitiéndole ser beneficiario del régimen de transición y con ello adquirir su mesada pensional. Por tanto, no será sino luego de realizada la valoración probatoria que el Despacho pueda dilucidar con el fondo del asunto si efectivamente existe fundamento a la entidad demandante para solicitar la nulidad del acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 285135 del 30 de octubre de 2018 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 402

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, Y FIJA LITIGIO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333015 2019 00007 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**ILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D)**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Tratándose de un asunto de puro derecho, el Despacho adelantará las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso. Por ende, prescindirá de Audiencia Inicial y en su lugar se procederá a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

2.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por PRECLUIDA esta etapa procesal.

2.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La parte demandada no contestó la demanda, y por tal razón no se presentaron excepciones que deban ser resueltas dentro del presente asunto. En consecuencia, se tiene PRECLUIDA esta etapa procesal.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

¿si como afirma la parte demandante debe declararse la nulidad de la Resolución SUB 285135 del 30 de octubre de 2018 por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2018 reconociendo una pensión de vejez al señor GUMERSINDO CORREA HERRERA de conformidad con el Decreto 758 de 1990, sin que el pensionado fuera beneficiario del régimen de transición por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo transitorio 4 del acto legislativo 01 de 2005?
¿En caso afirmativo, si debe el Despacho ordenar el restablecimiento del derecho al demandante?

2.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara PRECLUIDA esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

2.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso se formuló solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron resueltas en providencia del 21 de julio de 2023.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS

2.6.1. PARTE DEMANDANTE – COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2.6.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la Demanda.

2.6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

Revisado el plenario y en aras de contar con elementos probatorios que permitan dirimir la Litis, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF:**

a) El expediente administrativo que contenga copia completa y legible de la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones proferidas dentro del reconocimiento pensional otorgado en su momento al señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (q.e.p.d) identificado con C.C. No. 5.590.956.
b) El expediente administrativo que contenga los antecedentes del reconocimiento pensional post mortem del causante GUMERSINDO CORREA HERRERA (q.e.p.d) a favor de la señora LILIA ESTHER BRUGES OLIVERA identificada con C.C. No. 37.921.056 otorgada mediante Resolución SUB 221300 del 18 de agosto de 2022.

III. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 403

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales, la publicación del aviso a la comunidad y el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00353 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO MOLAGAVITA**
VINCULADOS:	**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, MUNICIPIO DE MOGOTES**
COADYUVANCIA:	**DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

1. Encontrándose materializadas las etapas procesales relacionadas en la constancia secretarial, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a **AUDIENCIA VIRTUAL** de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** en consideración del término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, la cual deberá ser remitida antes del **18 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive. Así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, por lo cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales; No obstante, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma ACLARAR S.A.S. identificada con NIT 900.285.599-7 para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido allegado con la contestación de demanda y visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

3. Aceptar la renuncia al poder presentada el 30 de junio de 2023 por la abogada **GILMA FLOREZ DE CRIADO** en su calidad de apoderada del Departamento de Santander, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 101).

4. **ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER al abogado DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY conforme el escrito allegado el 13 de julio de 2023 en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente

providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 102)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 192

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que las entidades demandadas remitieron la información solicitada en autos del 22 de agosto y 16 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00353 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO MOLAGAVITA**
VINCULADOS:	**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, MUNICIPIO DE MOGOTES**
COADYUVANCIA:	**DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL SANTANDER**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las recaudadas dentro del presente medio de control para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente

- Informe presentado por el rector de la Institución Educativa Lagunitas del municipio de Molagavita el 23 y 26 de agosto de 2022, con el fin de reiterar el uso de la polea y la guaya por parte de los estudiantes (entre 5 y 14 años) y la comunidad educativa para pasar sobre el Rio Chicamocha, asistir a las clases y regresar a sus casas (Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 024 – Cuaderno 2)
- Comunicación del 24 de agosto de 2022 a través de la cual el personal de la Quinta División del Ejército Nacional informa al Despacho los canales digitales para establecer comunicación con el Batallón de Ingenieros No. 5. (Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 2)
- Memorial del 25 de agosto de 2022 donde el alcalde del Municipio de Mogotes informa que, a la fecha, se sigue utilizando como único medio de transporte la polea sobre una guaya y/o cable para trasladarse sobre el rio entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes. (Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 2)
- Memorial del 25 de agosto de 2022 por medio del cual la profesional especializada adscrita a la Dirección Territorial de Santander - INVIAS remite copia del Oficio DT-SAN 49965 del 24 de agosto de 2022, DT- SAN 19056 del 06 de abril de 2022 y DT-SAN 24405 del 03 de mayo de 2022 a través de los cuales, la entidad realiza precisiones sobre “la construcción de un puente peatonal colgante como estructura definitiva y los requerimientos previos para su ejecución” (Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 2)
- Oficio No. 08252/MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV2-BR5-BICAL-EJEC-S11-1.10 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual el Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 5 CR. Francisco José de Caldas informa al Despacho

sobre la jurisdicción o área de responsabilidad asignada[1] así como también las operaciones militares que realiza para desactivar grupos armados organizados, delincuenciales organizados, proteger el estado y sus recursos. De igual manera señala que dicha unidad militar también adelanta obras de ingeniería como mantenimiento de obras terciarias, construcción de placa-huella, mantenimiento de infraestructura social en escuelas, puestos de salud, alcantarillados y acueductos, con el fin de contribuir al desarrollo social. Por último, remite copia del oficio enviado al Brigadier General Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército, con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. (Consecutivo Proceso Digital No. 019 y 27 – Cuaderno 2)

- Oficio con Radicado No. 241-2022 del 25 de agosto de 2022 a través del cual el Alcalde del Municipio de Molagavita, informa que a la fecha el medio de transporte utilizado por los menores de la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes para trasladarse sobre el Rio Chicamocha y llegar a la Institución Educativa Lagunitas sede Rio Chico de la vereda Toma de Agua continúa siendo una guaya y un cable. (Consecutivo Proceso Digital No. 020 – Cuaderno 2)
- Memorial del 26 de agosto de 2022 donde la profesional especializada adscrita a la Dirección Territorial de Santander – INVIAS remite copia del Oficio 50268 de fecha 25 de 2022 mediante el cual se da alcance a la respuesta dada mediante oficio DT-SAN 49965 del 24 de agosto de 2022. Se anexan también oficios DT-SAN 19056 del 06 de abril de 2022 y DT- SAN 24405 del 03 de mayo de 2022 a través de los cuales, la entidad realiza precisiones sobre “la construcción de un puente peatonal colgante como estructura definitiva y los requerimientos previos para su ejecución” (Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 2)
- Oficio con radicado Proc # 2162132 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual el Jefe de la Oficina para la Gestión de Riesgos de Desastres aduce que no puede, de manera voluntaria o directa intervenir en la priorización para la intervención en los sectores que se beneficiaran por el programa “*Puentes para la vida*”; que no es otra cosa que la Gestión que hace el Gobierno Departamental hace para atender a los Municipios que decretan calamidades públicas. Indica además a renglón seguido que el Departamento de Santander tiene innumerables emergencias de esta naturaleza y la capacidad financiera es limitada atendiendo al alto costo de estas estructuras, razón por la cual, el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se presente la problemática por medio de acto administrativo motivado debe declarar la calamidad pública y si, su capacidad respuesta es sobrepasada, recurrir al Gobierno Departamental. (Consecutivo Proceso Digital No. 023 y 026 – Cuaderno 2)
- Memorial del 29 de agosto de 2022 por medio del cual el grupo de atención al ciudadano del INVIAS- remite copia del Oficio DT-SAN 49965 del 24 de agosto de 2022, DT- SAN 24405 del 03 de mayo de 2022, DT- SAN 19056 del 06 de abril de 2022 a través de los cuales, la entidad realiza precisiones sobre “la construcción de un puente peatonal colgante como estructura definitiva y los requerimientos previos para su ejecución” (Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno 2)
- Memorial del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual el grupo de atención al ciudadano del INVIAS- remite copia del Oficio 50268 de fecha 25 de 2022, DT-SAN 49965 del 24 de agosto de 2022, DT- SAN 24405 del 03 de mayo de 2022, DT- SAN 19056 del 06 de abril de 2022 a través de los cuales, la entidad realiza precisiones sobre “la construcción de un puente peatonal colgante como estructura definitiva y los requerimientos previos para su ejecución” (Consecutivo Proceso Digital No. 030 – Cuaderno 2)
- Pronunciamiento sobre informes presentados y solicitud de medida cautelar realizado por la Defensoría del Pueblo – Regional Santander (Consecutivo Proceso Digital No. 031 – Cuaderno 2)
- Oficio No. 202344100007771: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C10-29.25 del 18 de enero de 2023 con el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando de Ingenieros precisa que, de acuerdo a los protocolos establecidos entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ejército

[1] Compuesta por los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Los Santos, California, El Playón, Matanza, Santa Bárbara, Surata, Tona y Vetas

Nacional, el procedimiento para requerir el préstamo e instalación de puentes metálicos modulares semipermanentes (PMMS) está sujeto a la solicitud inicial dirigida hacia la UNGRD, quienes evalúan los daños y necesidades para dar el respectivo visto bueno. (Consecutivo Proceso Digital No. 034 y 038 – Cuaderno 2)

- Copia de los oficios con radicado No. 2023873000027081 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV02-BR05-BICAL-EJEC-S10-29.57 del 07 de enero de 2023 y 2022873023385553 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV02-BR05-BICAL-EJEC-S10-29.57 del 22 de diciembre de 2022 donde el Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No. 5 “CR Francisco José de Caldas” adelantó el tramite respectivo a fin de dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. (Consecutivo Proceso Digital No. 035 – Cuaderno 2)
- Memorial del 17 de enero de 2023 por medio del cual la Subdirección Administrativa – Grupo Atención y Relacionamiento Ciudadano del INVIAS remite copia del Oficio DT-SAN 860 del 12 de enero de 2023 suscrito por el Director Territorial Santander y en el cual se precisa: (Consecutivo Proceso Digital No. 037 – Cuaderno 2)

  - El concepto de la entidad es claro en el sentido de que el tipo de estructura más viable para salvar el obstáculo es la construcción de un puente peatonal colgante, sin embargo, se requiere para determinar las características del puente, su costo y tiempo de ejecución de la obra realizar previamente un consultoría especializada que desarrolle un estudio hidrológico de la cuenca, estudio de suelos , diseño de la cimentación y estructura del puente; con un diseño definitivo se podrán determinar y calcular los costos y el tiempo de construcción.
  - El Instituto Nacional de vías no contempla de acuerdo a su viabilidad técnica ninguna estructura temporal que pudiese remplazar la polea que viene siendo utilizada, pues como ya se ha indicado se requiere la contratación de un estudio técnico detallado por la entidad competente previo a la realización de la obra definitiva que mitigue la situación presentada, de acuerdo a lo anterior el Instituto Nacional de Vías no tiene competencia para la realización de los estudios previos que requiere una obra de tal magnitud”.

- Oficio con radicado Proc # 2229512 del 19 de enero de 2023 por medio del cual el Jefe de la Oficina para la Gestión de Riesgos de Desastres señala que los municipios de Molagavita y Mogotes no han informado al ente Departamental sobre la problemática del traslado de estudiantes a través de una guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse a la Institución Educativa Lagunitas, además deja constancia de los Decretos municipales expedidos por los Entes Territoriales en el año 2022 con el fin de atender calamidades públicas, destacando la falta de mención del asunto que ocupa el presente medio de control. Por ultimo refiere que el día 16 de enero de 2023 la secretaría de Infraestructura de Santander lideró mesa de trabajo para estudiar el asunto, estableciendo una visita al lugar de los hechos (Consecutivo Proceso Digital No. 039 – Cuaderno 2)
- Oficio con radicado Proc # 2247468 del 31 de enero de 2023 a través del cual el Secretario de Planeación del Departamento (E) informa: (Consecutivo Proceso Digital No. 040 – Cuaderno 2)

  - Para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, no existe registro de proyecto radicado que tenga como alcance la construcción de un puente para los sectores citados en el caso,
  - Previa reunión realizada con las partes interesadas, se llevó a cabo visita a la zona por parte del Ingeniero Miguel Ángel Rodríguez funcionario adscrito a la Secretaria de Infraestructura durante los días 7, 8 y 9 de febrero de 2023.
  - Una vez se cuente con el informe técnico se convocará a nueva reunión para analizar la viabilidad de las alternativas y soluciones, dentro del marco de las competencias funcionales de cada entidad, que beneficien a la comunidad de los Municipios de Molagavita y Mogotes.

- Memorial del 01 de febrero de 2023 enviado por el alcalde del Municipio de Mogotes, afirmando que no se ha decretado calamidad pública para solucionar los posibles

riesgos y desastres y sustituir de forma segura la polea usada sobre una guaya y/o cable, como único medio de transporte de los niños y residentes para trasladarse sobre el rio entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector Toma de Agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes. (Consecutivo Proceso Digital No. 041 – Cuaderno 2)

- Oficio con radicado No. 023-2023 del 01 de febrero de 2023 suscrito por el alcalde del municipio de Molagavita, en el cual se indica que dentro de las calamidades públicas decretadas por su administración no se encuentra ninguna relacionada con la sustitución de la polea utilizada como transporte de las personas que requieren su paso desde la vereda Palmas de Felisco del municipio de Mogotes a la sede Rio Chico de la Institución Educativa del municipio de Molagavita. A renglón seguido refiere además las actuaciones realizadas junto con la Secretaria de Infraestructura y la Oficina de Gestión del Riesgo Departamental y el municipio de Mogotes. (Consecutivo Proceso Digital No. 042 – Cuaderno 2)
- Registro fotográfico y concepto técnico elaborado por un profesional adscrito a la Secretaria de Infraestructura (Ingeniero Civil Especialista en Geotecnia vial y pavimentos), previa visita realizada al sector donde se encuentra ubicada la polea usada como medio de transporte, del cual se resaltan las siguientes precisiones: (Consecutivo Proceso Digital No. 043 y 044 – Cuaderno 2)

4. Identificación y análisis de la situación:

- La Escuela Lagunitas está compuesta por 2 estructuras de una planta (1 nivel) y contempla muros en concreto, cubierta en lámina de zinc, ventanearía metálica.
- La Escuela Lagunitas ofrece desde el grado transición hasta la educación básica secundaria (noveno) y está compuesto por 16 estudiantes en la actualidad. Según la Institución son cuatro (04) estudiantes de la escuela que deben transportarse todos los días por la "tarabita[2]" ya que es el único medio que comunica al municipio de Mogotes con la vereda que es jurisdicción del municipio de Molagavita
- En el sector de Toma de Agua, se encuentra una estructura artesanal denominada "Tarabita o polea", compuesta de una polea de estructura obsoleta e insegura, a través de la cual cotidianamente los niños, estudiantes y comunidad en general, realiza el traslado entre las veredas sobre el Rio Chicamocha a una altura aproximada de 7 metros y una distancia de 90 metros con ayuda de un lazo que sostiene las piernas y espalda y que se usa como una especie de arnés, el cual se engancha a la polea.
- En la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes se observa la presencia de 06 familias cada una compuesta por aproximadamente 05 integrantes por familia, y, quienes mencionan estar obligados a usar ese sistema como único medio de transporte, so pena de caminar por 03 horas aproximadamente hasta el sector conocido como lagunitas de jurisdicción del Municipio de Mogotes.
- De regreso al Sector Río Chico de la vereda Toma de Agua se observa que el cable en el sector de Molagavita está anclado a una horqueta en un árbol de corozo; para lo cual es necesario subirse a una piedra de 2 a 3 metros de altura para realizar el desplazamiento, el cual se realiza hasta la mitad del trazado del cable por gravedad y luego debe realizarse impulso con la fuerza de las manos con riesgo de lastimarse por la polea, el material y las condiciones del cable.

6. conclusiones y recomendaciones:

- Una solución definitiva para la comunidad afectada es la construcción de un puente peatonal, pero antes de definir las características y dimensiones de la estructura, se debe realizar un análisis hidrológico, hidráulica y de socavación del cauce del Rio Chicamocha, para proyectar la ubicación de la subestructura y superestructura del puente colgante, así como las recomendaciones de las obras de protección de estas, en caso que sea necesario.

[2] Sitio donde se encuentra la polea - Consecutivo Proceso Digital No. 043 – Cuaderno medidas folio 16-17

2. ESTADO ACTUAL DE TRASLADO DE LOS HABITANTES DE LA VEREDA PALMAS DE FELISCO DEL MUNICIPIO DE MOGOTES Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que persisten las condiciones de traslado de los habitantes ubicados entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la Vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes, tal y como se identificaron en el Acta de inspección judicial del 03 de noviembre de 2021[3], sumado a que conforme al concepto remitido el 20 de febrero de 2023[4] por la Secretaria de Infraestructura de Santander señala que la polea es una *"estructura obsoleta e insegura"*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho **DISPONE** correr traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, a fin que se pronuncien sobre la medida cautelar requerida por la Defensoría del Pueblo – Regional Santander[5], así como el estado actual del medio de transporte "POLEA" utilizado por la comunidad para trasladarse entre los precitados municipios, si lo consideran necesario.

El término correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 193

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

[3] Consecutivo Proceso Digital No. 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070 y 071 – Cuaderno 2
[4] Consecutivo Proceso Digital No. 040. Fol 17 – Cuaderno 2
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 031 – Cuaderno 2

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander no ha remitido la prueba requerida en Auto del 04 de agosto de 2022 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00354 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTES:	**E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**
DEMANDADOS:	**LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ**

1. En el numeral 4.3.1 del Auto del 04 de agosto de 2022 se requirió al H. Tribunal Administrativo de Santander para que allegara copia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rdo. 68001233300020170093100 promovido por ELCIDA CASTELLANOS GALÁN contra la E.S.E. HOSPITAL PASIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

2. Por Auto del 01 de septiembre de 2022 se requirió nuevamente al H. Tribunal Administrativo de Santander a fin que allegara la prueba decretada; requerimiento que fue efectuado por secretaría mediante Oficio No. 463 del 02 de septiembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 032). En igual medida por comunicación electrónica del 09 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante informó que radicó en dicha oportunidad el oficio librado por la Secretaría del Despacho a fin de que el H. Tribunal Administrativo de Santander procediera al desarchivo y remisión del expediente 68001233300020170093100 (Consecutivo Proceso Digital No. 035).

3. Así las cosas, revisado el plenario se observa que la única prueba pendiente por recaudar es la copia del proceso radicado 68001233300020170093100 que cursó en el H. Tribunal Administrativo de Santander, sin que dicha entidad haya dado respuesta a lo solicitado. Por tal motivo se **REQUIERE** por **TERCERA VEZ** a la secretaria del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive, se sirva remitir con destino a este proceso copia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 68001233300020170093100 promovido por ELCIDA CASTELLANOS GALÁN contra E.S.E. HOSPITAL PASIQUIÁTRICO SAN CAMILO, M.P. Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-2

A.S. No. 194

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario poner en conocimiento las pruebas obrantes en el expediente allegadas con posterioridad a la diligencia de Inspección Judicial del 05 de septiembre de 2022, así como fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Pública de que trata el artículo 182B del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520200011500**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**
COADYUVANTE:	**YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
VINCULADOS:	**UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
TERCEROS:	**MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

I. SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

1.1. Durante la diligencia de Inspección Judicial realizada el 05 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso requerir a la apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que allegará el registro fotográfico de la referida diligencia (Consecutivo Proceso Digital No. 142 – Cuaderno 1).

1.2. A fin de dar cumplimiento a la carga impuesta, la apoderada de la entidad requerida allegó lo solicitado como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 145 – Cuaderno 1).

1.3. Así las cosas y con el ánimo de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. **145** – Cuaderno 1, por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso y el artículo 110 ibídem.

II. CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA

Teniendo en cuenta lo observado en la diligencia de Inspección Judicial realizada el 05 de septiembre de 2022, así como, la necesidad de determinar claramente las fases del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, su ejecución oportuna, los recursos proyectados, las obras complementarias, el grado de avance para poner en funcionamiento este lugar de una manera pronta y garantizar de esta manera la prestación del servicio de salud en este municipio y su área de influencia.

Por tanto, como quiera que en la presente controversia se ventilan asuntos de interés con impacto regional, como lo es el futuro del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182B de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021, se **CITA** a todas las partes procesales, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, a **AUDIENCIA PÚBLICA** para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

A la diligencia deberán asistir las siguientes personas:

- Accionante
- Coadyuvante
- Gobernador del DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
- Representante de la UNIÓN TEMPORAL AS,
- Representante del CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL,
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
- Alcalde del MUNICIPIO SAN GIL,
- Gerente del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL,
- Gerente de ACUASAN,
- Defensor del Pueblo – Regional Santander
- Ministerio de Publico

III. OTROS ASUNTOS

3.1. En atención al memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 147 – Cuaderno 1, se **ACEPTA** la **RENUNCIA DE PODER** allegada por la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

3.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA WILCHES TAPIAS**, identificada con C.C. No. 37.831.048 y T.P. No. 33.346 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 052 – Cuaderno 2.

3.3. Por otra parte, aceptar la renuncia al poder presentada el 02 de mayo de 2023 por la abogada **GLORIA WILCHES TAPIAS** en su calidad de apoderada del Departamento de Santander, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 149 – Cuaderno 1).

3.4. Aceptar la renuncia al poder presentada el 30 de junio de 2023 por la abogada **GILMA FLOREZ DE CRIADO** en su calidad de apoderada del Departamento de Santander, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 151 – Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 195

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que algunas de las entidades requeridas en el Auto del 16 de diciembre de 2022 allegaron la información requerida. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520200011500**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**
COADYUVANTE:	**YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
VINCULADOS:	**UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
TERCEROS:	**MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

I. SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

1.1 A través del Auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso requerir al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL**, al **MUNICIPIO DE SAN GIL** y el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, para que allegarán información sobre el estado actual del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil**, su avance, la prestación del servicio de salud en el dicho municipio, entre otros asuntos (Consecutivo Proceso Digital No. 042 – Cuaderno No. 2).

1.2 Revisado el expediente, se observa que las requeridas, así como otras entidades públicas y privadas, suministraron la siguiente información que debe ponerse en conocimiento de las partes:

- **Memorial** presentado el 11 de enero de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo del "*OFICIO UTAS-DO-CE-0002-23 REMISION DOCUMENTOS CONTRATO UTAS20 CONTRATO DE MANO DE OBRA MAMPOSTERIA EN LADRILLO H12 - UNION TEMPORAL AS OBRA HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 046 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 11 de enero de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo del Oficio de 03 de enero de 2023, que fue dirigido a la UNIÓN TEMPORAL AS sobre "*Cesación de actividades en calidad de subcontratista en la obra denominada "REPOSICION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 047 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 11 de enero de 2023 por la UNIÓN TEMPORAL AS, contentivo del "*oficio UTAS-DO-CE-0004-23 con asunto Respuesta correo entrega y recibo de los trabajos mampostería del contrato UTASN020 MAMPOSTERIA para su información y fines pertinentes*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 048 – Cuaderno 2.

- **Memorial** presentado el 16 de enero de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo del Oficio de 14 de enero de 2023, que fue dirigido a la UNIÓN TEMPORAL AS sobre "*RESPUESTA AL OFICIO UTAS-DO-CE-0004-23*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 049 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 16 de enero de 2023 por el Consorcio Hospital ESE San Gil, contentivo del Oficio INTERV – HOSPITAL SAN GIL-0403 del 16 de enero de 2023 que fue dirigido a la UNIÓN TEMPORAL AS, sobre la ": *Solicitud cumplimiento de Clausula 6 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, numeral 6.15*", visto en el Consecutivo Proceso Digital 050 – Cuaderno No. 2.
- **Memorial** presentado el 17 de enero de 2023 por la UNIÓN TEMPORAL AS, contentivo del "*OFICIO UTAS-DO-CE-0007-23 ASUNTO RESPUESTA CORREO CONTRATISTA CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTO DE SANTANDER RL OSCAR ANDRES PLATA CONTRATO 0490 OBRA HOSPITAL DE SAN GIL - UNION TEMPORAL AS*", que fue dirigido a la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 051 – Cuaderno 2.
- **Respuesta** presentada el 19 de enero de 2023 por del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a uno de los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho en el Auto del 16 de diciembre de 2022, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 052 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 23 de enero de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo del Oficio de 23 de enero de 2023, que fue dirigido a la UNIÓN TEMPORAL AS sobre "*RESPUESTA AL OFICIO UTAS-DO-CE-0007-23*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 053 – Cuaderno 2.
- **Informe** presentado el 30 de enero de 2023 por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER, por medio del cual se pretende dar respuesta a uno de los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho en el Auto del 16 de diciembre de 2022, visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 054 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 31 de enero de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo del Oficio de 30 de enero de 2023, que fue dirigido a la UNIÓN TEMPORAL AS sobre "*RESPUESTA AL OFICIO UTAS-DO-CE-0008-23.*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 055 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 02 de febrero de 2023 por la UNIÓN TEMPORAL AS, contentivo del "*OFICIO UTAS-DO-CE-0013-23 ASUNTO RESPUESTA COMUNICACION CONTRATO UTAS N20 ENTRE CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTO DE SANTANDER -Y LA UNION TEMPORAL AS CONTRATO 0490 OBRA HOSPITAL DE SAN GIL*", que fue dirigido a la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 056 – Cuaderno 2.
- **Respuesta** presentada el 02 de febrero de 2023 por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a uno de los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho en el Auto del 16 de diciembre de 2022, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 057 – Cuaderno 2.
- **Respuesta** presentada el 02 de febrero de 2023 por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL a uno de los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho en el Auto del 16 de diciembre de 2022, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 058 – Cuaderno 2.
- **Memorial** presentado el 03 de febrero de 2023 por la UNIÓN TEMPORAL AS, respecto de la comunicación dirigida a la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., en donde informa que dan "*recibo de las memorias de ejecución de la mampostería de los módulos B y D, correspondientes a las actas 02 y 03 de la obra ejecutada (…) en la obra del Hospital*

Regional de San Gil", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 059 – Cuaderno 2.

– **Respuesta** presentada el 13 de febrero de 2023 por el MUNICIPIO DE SAN GIL a uno de los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho en el Auto del 16 de diciembre de 2022, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 060 – Cuaderno 2.

– **Memorial** presentado el 21 y 24 de febrero de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la UNIÓN TEMPORAL AS, a fin de realizar unas adjuntar "*memorias de los cortes # 01-02-03 del contrato No. 20 mampostería ladrillo H 12 PROYECTO HOSPITAL SAN GIL*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 061 y 062 – Cuaderno 2.

– **Memorial** presentado el 14 de marzo de 2023 por la UNIÓN TEMPORAL AS, contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S. a dar respuesta a las "*OBSERVACIONES AL CORREO REMITIDOS LOS DIAS 21 Y 24 DE FEBRERO DE 2023*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 063 – Cuaderno 2.

– **Memorial** de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la UNIÓN TEMPORAL AS, para realizar "*OBSERVACIONES AL CORREO REMITIDO EL DIA 14 MARZO DE 2023. - NO ASISTENCIA A REUNIÓN CITADA POR ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER SAS*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 064 – Cuaderno 2.

- **Memorial** presentado el 14 de marzo de 2023 por la sociedad MONREV, contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S. a dar respuesta a las "*OBSERVACIONES AL CORREO REMITIDO EL DÍA 14 DE MARZO DE 2023*", así como la inasistencia a la reunión planificada visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 065 y 066 – Cuaderno 2.

- **Memorial** presentado el 10 de abril de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la UNIÓN TEMPORAL AS, a fin de "*fijar la única y exclusiva fecha para concretar y finiquitar realmente los temas de cantidades y valores que se adeudan, la cual será para el día miércoles 12 abril de 2023 hora 11: am en las instalaciones del proyecto*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 067 – Cuaderno 2.

- **Memorial** presentado el 17 de abril de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la UNIÓN TEMPORAL AS, a fin de adjuntar unas "*OBSERVACIONES AL CORREO REMITIDO EL DÍA 14 DE MARZO DE 2023*", visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 068 – Cuaderno 2.

- **Memorial** presentado el 08, 15, 19 y 23 de mayo, así como el 13 de junio de 2023 por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALIGERAMIENTOS DE SANTANDER S.A.S., contentivo de la comunicación electrónica dirigida a la UNIÓN TEMPORAL AS, donde remite el Paz y Salvo de la obra pactada, así como las vicisitudes presentadas de forma previo al acuerdo conciliatorio visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 069, 070, 071, 072 y 073 – Cuaderno 2.

1.3 Así las cosas y con el ánimo de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072 y 073** – Cuaderno 2, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

II. REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO

2.1. Si bien el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través del memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 054 – Cuaderno No. 2., pretendió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados de manera precisa en el Auto del 16 de diciembre de 2022, remitiendo *"…**e**n 32 folios útiles el Acta de modificación de cantidades y de precios no previstos No. 6 del Contrato de Obra No. 490 de 2019, junto con el Anexo Modificatorio, fechada 18 de noviembre de 2022.*", ello no resulta de manera alguna resolver las inquietudes que le asisten al Suscrito como Juez Constitucional en el proceso de la referencia y que fueron expuestas en la referida providencia.

Así las cosas, al no haber sido satisfecha en debida forma las cargas procesales impuestas en el Auto del 16 de diciembre de 2022, y previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato[1], **REQUIÉRASE** por **ÚLTIMA VEZ** al señor **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **INFORMAR** de manera clara y precisa, antes del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, lo siguiente:

- Cuántas fases de construcción y dotación requerirá la puesta en funcionamiento y prestación de los servicios médicos por parte del nuevo Hospital Regional de San Gil.

- El **alcance total y real** de la **FASE 1** de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), debiéndose indicar, de manera clara y precisa, qué clase de obras y/o productos serán entregados y cuáles no. *Líbrese la comunicación electrónica.*

2.2. Hasta la fecha la **UNIÓN TEMPORAL AS**, no ha asumido la carga procesal impuesta en el Auto del 16 de diciembre de 2022, en tanto no ha dado respuesta a los interrogantes que allí se les requirió fueran resueltos. Así las cosas, al no haber sido satisfecha en debida forma las cargas procesales impuestas en el Auto del 16 de diciembre de 2022, y previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, **REQUIÉRASE** por **ÚLTIMA VEZ** al señor **JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL AS**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **INFORMAR** de manera clara y precisa, antes del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, lo siguiente:

- Cuántas fases de construcción y dotación requerirá la puesta en funcionamiento y prestación de los servicios médicos por parte del nuevo Hospital Regional de San Gil.

- El **alcance total y real** de la **FASE 1** de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), debiéndose indicar, de manera clara y precisa, qué clase de obras y/o productos serán entregados y cuáles no. *Líbrese la comunicación electrónica.*

2.3. Conforme a la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE SAN GIL** y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 060 – Cuaderno No. 2, el Despacho evidencia que no dio respuesta completa al requerimiento efectuado a través del Auto del 16 de diciembre de 2023, en tanto únicamente se informó sobre los procesos policivos iniciados para la recuperación de la totalidad de la calzada de la Calle 9 - costado

[1] Artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y artículo 44 del Código General del Proceso

suroriental del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, pero nada se informó sobre la intervención que se realiza al tubo principal de agua potable "Línea Santander", ubicado en el predio en donde se llevan a cabo las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, además de que no indicaron las razones del por qué esa línea no ha sido trasladada a la vía pública.

Así las cosas, al no haber sido satisfecha en debida forma las cargas procesales impuestas en el Auto del 16 de diciembre de 2022, y previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, **REQUIÉRASE** por **ÚLTIMA VEZ** al señor **HERMES ORTIZ RODRIGUEZ** en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **INFORMAR** de manera clara y precisa, antes del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, lo siguiente:

- Las razones de hecho y derecho por las cuales la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN E.I.C.E E.S.P**. interviene operativamente el tubo principal de agua potable "Línea Santander", que se encuentra ubicado sobre el costado suroriental del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil que da hacía la Calle 9, y las razones por las cuales, esta línea no ha sido trasladada a la vía pública, es decir a la Calle 9. *Líbrese la comunicación electrónica.*

2.4. No obstante que como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 044 y 045 se libró y se comunicó el oficio No. 704 dirigido al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, esta entidad no cumplió con la carga procesal impuesta en el Auto del 16 de diciembre de 2022, encaminada a que diera respuesta a unos interrogantes que se allí se les planteó.

En ese orden de ideas, al no haber sido satisfecha en debida forma las cargas procesales impuestas en el Auto del 16 de diciembre de 2022, y previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, **REQUIÉRASE** por **ÚLTIMA VEZ** al señor **HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS** en su calidad de **GERENTE DEL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **INFORMAR** de manera clara y precisa, antes del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**,, lo siguiente:

- El nivel de necesidad que requiere el Municipio de San Gil y su área de influencia respecto de la prestación de los servicios hospitalarios de Unidades de Cuidados Intermedios y Unidades de Cuidados Intensivos.
- Qué actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas y financieras se han realizado para atender en la actualidad la necesidad de la prestación de los servicios hospitalarios de Unidades de Cuidados Intermedios y Unidades de Cuidados Intensivos en el municipio de San Gil y su área de influencia. *Líbrese la comunicación electrónica.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 196

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades requeridas a través de Auto expedido dentro de la Audiencia de Pruebas del 24 de noviembre de 2022, dieron cumplimiento a las cargas procesales impuestas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00120 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. Mediante memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 045, 048 y 053 la FISCALÍA 41 SECCIONAL atendieron los requerimientos formulados en la Audiencia de Pruebas del 24 de noviembre de 2022[1], allegándose copia digital de los Audios denominados “Audiencia 1. Legalización de captura I parte. 26 febrero 2018, Audiencia 2. Legalización captura II parte. 26 febrero 2018, Audiencia 3. Formulación acusación. 06 junio 2018, Audiencia 4. Lectura fallo, 29 agosto 2018” respecto del proceso radicado No. 68001600015920180171900 que obran en los Consecutivos Proceso Digital No. 049, 050, 051 y 052.

2. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información contenida en el **Consecutivo Proceso Digital No. 045, 048, 049, 050, 051, 052 y 053** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

3. Se reitera a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **prescindirá** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-2

A.S. No. 197

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 038.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que Colpensiones dio respuesta a lo ordenado en Auto del 24 de marzo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00226 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADOS:	**MISAEL LEON PEÑA**

1. En el numeral 3.6.3 del Auto del 24 de marzo de 2023 se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- para que se sirviera allegar: i) la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 244-2017, iniciada en razón al reconocimiento pensional al señor MISAEL LEON PEÑA identificado con C.C. No. 37.943.192, inclusive las documentales que estén afectadas de reserva legal, indicando tal situación, las cuales deberán ser remitidas en un archivo digital separado, y ii) informar si los hechos materia de la investigación administrativa especial No. 244-2017 fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y en caso afirmativo, allegar a este Despacho información relacionada con el estado actual de los mismos. (Consecutivo Proceso Digital No. 033)

2. Para tales efectos la secretaría del Despacho libró oficio No. 0271 del 10 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 035)

3. Mediante comunicación electrónica del 21 de abril de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 037**

4. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **037**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 198

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el H. Tribunal Administrativo de Bucaramanga no ha allegado la prueba requerida en Auto proferido dentro de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 29 de mayo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00251 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTES:	**E.S. E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**
DEMANDADOS:	**LIPSAMIA RENDÓN CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA.**

1. En el numeral 5.1 del Auto proferido en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 29 de mayo de 2023, se requirió por segunda vez a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que allegara copias solicitando copia íntegra del proceso radicado No. 680012333000-2016-00304-01 (Consecutivo Proceso Digital No. 035), prueba que fue solicitada por la parte demandante y decretada en Auto del 25 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 023)

2. Así las cosas, revisado el plenario se observa que la única prueba pendiente por recaudar es la copia del proceso radicado 680012333000-2016-00304-01 que cursó en el H. Tribunal Administrativo de Santander, sin que esta Corporación haya dado respuesta a lo solicitado. Por tal motivo se **REQUIERE** por **TERCERA VEZ** a la secretaria del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que antes del **11 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive, se sirva remitir con destino a este proceso copia del Proceso Radicado No. 680012333000-2016-00304-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 199

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Municipio Zapatoca dio respuesta al requerimiento efectuado en Auto proferido dentro de la Audiencia de Pruebas del 30 de mayo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00252 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**ALBA LUCÍA SANTOS RUEDA**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE ZAPATOCA**

1. En el numeral 5.2 del Acta de Audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de mayo de 2023 se requirió al MUNICIPIO DE ZAPATOCA a fin de allegara Copia íntegra de los MANUALES DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES vigentes para los años 1993, 1994, 1995, 1998, 1999, 2000 y 2001, así como, Certificación de contratos en los que se identifiquen los extremos temporales y las funciones realizadas (Consecutivo Proceso Digital No. 022)

2. Mediante comunicación electrónica del 09 de junio de 2023 el MUNICIPIO ZAPATOCA contestó el requerimiento efectuado mediante oficio No. 631 del 30 de mayo de 2023 por la Secretaría del Despacho, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 027.

3. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. 027 por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 200

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga dio respuesta a lo ordenado en Auto del 24 de marzo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00029 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

1. En el numeral 3.6.2 del Auto del 24 de marzo de 2023 se requirió JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que allegara a este Despacho el link de acceso al expediente digital correspondiente a la totalidad del proceso de acción de reintegro radicado bajo el No. 68001310500620160025800" (Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1)

2. Para tales efectos la secretaría del Despacho libró oficio No. 0272 del 18 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1)

3. Mediante comunicación electrónica del 20 de abril de 2023 el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 019 – Cuaderno 1 y Cuaderno 2.**

4. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **No. 019 – Cuaderno 1 y Cuaderno 2,** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 201

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que Colpensiones y el Departamento de Santander dieron respuesta a lo ordenado en Auto del 22 de septiembre de 2022, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha dado respuesta al requerimiento efectuado y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00033 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**JAIME CACERES SUESCUM**
DEMANDADOS:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

1. En el numeral 4.3.1 del Auto del 22 de septiembre de 2022 se requirió al Departamento de Santander para que se sirviera allegar: "*1. Certificación del tiempo de servicio, y 2. Desprendibles de pago, donde conste los descuentos de nómina"* Para lo cual la secretaría del Despacho libró oficio No. 0584 del 10 de noviembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 012)

2. Mediante comunicación electrónica del 12 de mayo de 2023 el Departamento de Santander atendió el requerimiento, allegando certificación del tiempo de servicios y comprobante de pago No. 890205798-9 correspondiente al periodo 01/09/20 al 30/09/20, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital **No. 017**

3. En igual medida, en el numeral 4.3.3 del Auto del 22 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin que allegara la historia de semanas cotizadas de la parte actora hasta la fecha en que se hizo efectivo el retiro del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo del Departamento de Santander. Para tales efectos, la secretaría del Despacho libró oficio No. 0585 del 10 de noviembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 012)

4. Mediante comunicación electrónica del 19 de diciembre de 2022 y 01 de febrero de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó el requerimiento efectuado allegando la historia de semanas cotizadas del señor JAIME CACERES SUESCUM, los cuales obran en los Consecutivos Procesos Digital **No. 014, 015 y 016.**

5. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **014, 015, 016 y 017**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

6. De otra parte, se tiene que por comunicación electrónica del 05 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó Resolución No. SUB 119568 del 8 de mayo de 2023 proferida por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – Pensión de Vejez Ordinaria, la cual en su parte considerativa mencionó:

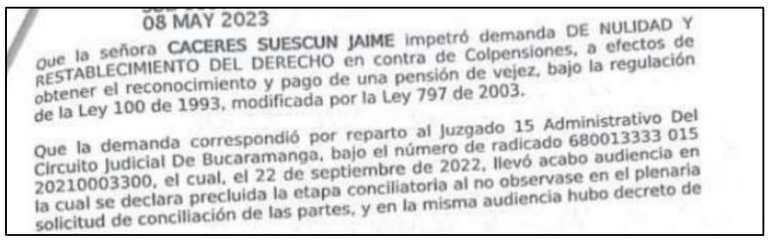

08 MAY 2023

Que la señora **CACERES SUESCUN JAIME** impetró demanda DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de Colpensiones, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, bajo la regulación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que la demanda correspondió por reparto al Juzgado 15 Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga, bajo el número de radicado 680013333 015 20210003300, el cual, el 22 de septiembre de 2022, llevó acabo audiencia en la cual se declara precluida la etapa conciliatoria al no observase en el plenaria solicitud de conciliación de las partes, y en la misma audiencia hubo decreto de

Ante tal situación, el apoderado de la parte demandante solicita: *"se sirva requerir a la procuraduría, para que se investigue el actuar de COLPENSIONES, porque no le está dando cumplimiento, simplemente a la Ley 100 de 1993 y causándole daño fiscal al erario público*".

Por consiguiente, de la lectura de las consideraciones esbozadas por COLPENSIONES en la resolución precitada, se observa que incurrió en una imprecisión, dado que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 68001333301520210003300 interpuesto por el señor JAIME CACERES SUESCUM contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no se orienta al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, máxime cuando el mismo no se dirige ni se ha realizado vinculación alguna a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por el contrario, se tiene que el medio de control tramitado en este Despacho se orienta conforme a la fijación del litigio establecido en providencia del 22 de septiembre de 2022 a determinar

> *¿Si el acto administrativo enjuiciado, esto es, el Decreto 0581 del 19 de Agosto de 2020 a través del cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, fue expedido de manera irregular y con falsa motivación al no garantizarse la estabilidad laboral reforzada atendiendo que faltaba menos de tres años para que el demandante adquiriera el estatus de pensionado, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y deberá ordenarse el restablecimiento de su derecho*?.

Así las cosas, también se pone de presente que conforme lo indicado en la demanda, el medio de control que nos ocupa se orienta a obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

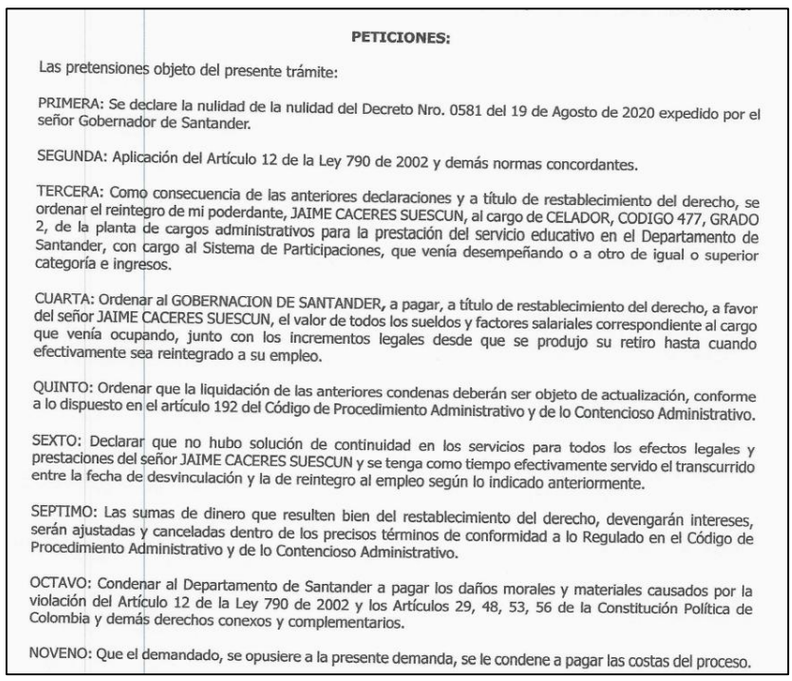

PETICIONES:

Las pretensiones objeto del presente trámite:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la nulidad del Decreto Nro. 0581 del 19 de Agosto de 2020 expedido por el señor Gobernador de Santander.

SEGUNDA: Aplicación del Artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y demás normas concordantes.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordenar el reintegro de mi poderdante, JAIME CACERES SUESCUN, al cargo de CELADOR, CODIGO 477, GRADO 2, de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema de Participaciones, que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría e ingresos.

CUARTA: Ordenar al GOBERNACION DE SANTANDER, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a favor del señor JAIME CACERES SUESCUN, el valor de todos los sueldos y factores salariales correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.

QUINTO: Ordenar que la liquidación de las anteriores condenas deberán ser objeto de actualización, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Declarar que no hubo solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestaciones del señor JAIME CACERES SUESCUN y se tenga como tiempo efectivamente servido el transcurrido entre la fecha de desvinculación y la de reintegro al empleo según lo indicado anteriormente.

SEPTIMO: Las sumas de dinero que resulten bien del restablecimiento del derecho, devengarán intereses, serán ajustadas y canceladas dentro de los precisos términos de conformidad a lo Regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Condenar al Departamento de Santander a pagar los daños morales y materiales causados por la violación del Artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y los Artículos 29, 48, 53, 56 de la Constitución Política de Colombia y demás derechos conexos y complementarios.

NOVENO: Que el demandado, se opusiere a la presente demanda, se le condene a pagar las costas del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud presentada por el extremo activo de la litis, no encuentra el Despacho procedente la misma, en la medida que es precisamente el interesado quien debe poner en conocimiento de las autoridades los cuestionamientos que a su juicio no se encuentran conforme a las normas vigentes, de tal suerte que en la presente actuación no se encuentra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculada como extremo pasivo o tercero interesado en la presente Litis.

7. Finalmente, revisado el plenario se advierte que en el numeral 4.3.2 del Auto del 22 de septiembre de 2022 se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que remitiera las actuaciones administrativas adelantadas con el concurso de méritos abierto para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la Gobernación de Santander proceso de selección 505 de 2017, para lo cual la secretaría del Despacho libró oficio No. 0585 del 10 de noviembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 012). No obstante, revisado el plenario no se observa que la entidad requerida diera respuesta a lo solicitado.

En tal medida, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** para que antes del **11 DE AGOSTO DE 2023, inclusive,** se sirva remitir en un ***solo archivo en PDF*** con destino a este proceso de las actuaciones administrativas adelantadas con el concurso de méritos abierto para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la Gobernación de Santander proceso de selección 505 de 2017(Consecutivo Proceso Digital No. 012).

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

8. Así mismo y una vez se incorpore la totalidad de las pruebas documentales decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 202

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el representante legal del Consorcio Interlex Concepción junto con el Supervisor del contrato de Interventoría remitieron el informe requerido con auto del 17 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00101 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**
VINCULADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚPLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.**

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:

- Registro Fotográfico e Informe de avance de obra en la ejecución del Contrato 078-2023 suscrito entre la ESANT S.A. E.S.P., y el Consorcio Tratamiento GBF 2022 con el objeto de realizar la *"Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y emisario final del municipio de Concepción, Dpto de Santander*", y del cual se resaltan las siguientes: (Consecutivo Proceso Digital No. 064)

  "CONCLUSIONES
  (…) Las actividades ejecutadas por el Contratista Consorcio Tratamiento GBF 2022 para el contrato de obra de la referencia, es el ítem de localización y replanteo para un área de 1847,36 m2 correspondiente al 50% del área según el diseño inicial donde se proyecta la PTAR incluido el cerramiento, cámara de aliviadero, rejilla, cámara de distribución de caudales, desarenadores, módulos RAP + FAFA + Clarificador secundario, caseta y cámara de cloración, caseta de operación y laboratorios, sin incluir área de emisario final, conducción / descarga final, canal de excesos. (…)
  Además, se han desarrollado actividades relacionadas con obras provisionales y del componente administrativo, como rocería y limpieza general de algunas áreas del lote adecuación del cerramiento, adecuación de bodegas y campamento, obras provisionales de adecuación de vía dentro del lote para ingreso y acopio de materiales, instalaciones eléctricas provisionales para garantizar el fluido eléctrico e iluminación temporal en el sitio del proyecto, instalaciones hidráulicas provisionales para garantizar el servicio de agua potable temporal en el sitio del proyecto, entre otras tareas. Cabe resaltar que dichas labores no están contempladas como actividades específicas dentro del presupuesto general del contrato, por tanto, no aportan en el avance físico de la obra, pero que son consideradas como actividades del componente administrativo pues son requeridas para mejor organización de la ejecución del contrato de obra.
  Según el programa de inversión entregado por el contratista de obra, a la fecha de corte del presente informe, el porcentaje de obra programado es del 1,07% y el porcentaje de obra física total ejecutada hasta la presente semana es del 0,17%, ***por lo tanto, el contrato presenta un ATRASO del 0,90%.***
  Este atraso obedece en gran parte a las dificultades que se han presentado en la ejecución del contrato posteriores al acta de inicio, relacionadas con:

(i) *la propuesta de relocalización general de la PTAR para garantizar la mitigación parcial de los eventuales procesos erosivos o desprendimiento de rocas en el talud que puedan generar la afectación prematura de las estructuras que conforman la PTAR y para garantizar que el proyecto se encuentre localizado dentro del polígono aprobado por la Autoridad Ambiental CAS en el permiso de ocupación de cauce;*

(ii) *Propuesta de relocalización del lecho de secados por cuanto esta estructura en el diseño inicial se encuentra fuera del polígono aprobado por la Autoridad Ambiental CAS en el permiso de ocupación de cauce;*

(iii) *Propuesta de relocalización del emisario final por las condiciones topográficas encontradas en el sitio donde se proyecta su construcción y por optimización para procesos constructivos;*

(iv) *Observaciones a los diseños: una vez revisados los diseños iniciales los contratistas de obra e interventoría encontraron algunas observaciones a los diseños y fue necesario dar traslado al consultor/diseñador del proyecto con el fin de que se diera claridad al respecto. (…)"* Negrilla del Despacho

2. Teniendo en cuenta razones expuestas por el Interventor y el Supervisor sobre el retraso en la ejecución del proyecto, **REQUIERASE** a JOSE ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en calidad de Alcalde del Municipio de Concepción (Sder) y a ALBA JOHANNA REYES BARAJAS en su calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de Concepción (Sder) para que de manera conjunta y antes del **11 DE AGOSTO DE 2023,** inclusive**,** procedan a:

2.1. Establecer contacto con el CONSULTOR/DISEÑADOR del proyecto *"Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y emisario final, del municipio de Concepción, Departamento de Santander"* y remitir copia del informe de avance de obra presentado por el Interventor y Supervisor del Contrato 078-2023, el 04 de junio de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes

2.2. Atender y dar respuesta a los requerimientos presentados por la Empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P., a través de los radicados ESANT E-2023-735 y ESANT E-2023-736

Vencido el término concedido, **SE INSTA** a los señores JOSE ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en calidad de Alcalde del municipio de Concepción (Sder) y ALBA JOHANNA REYES BARAJAS en su calidad de Secretaria de Planeación del municipio de Concepción (Sder), a **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF***, antes del **18 DE AGOSTO de 2023,** inclusive**,** el informe sobre las gestiones realizadas, las observaciones y conclusiones presentadas por el Consultor/Diseñador del proyecto y las implicaciones que tendría en la ejecución del proyecto.

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

3. Aceptar la renuncia al poder presentada por **MARIBEL SIERRA ORTIZ** en su calidad de apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P., en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 066).

4. Expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 203

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el Ministerio de Vivienda y el Municipio de Bucaramanga dieron respuesta a los requerimientos realizados con auto previo. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, INCORPORA PRUEBAS, REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA VINCULACIÒN Y REQUIERE INFORMACIÒN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00108 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
VINCULADOS:	**NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:

- Oficio 2023EE0034628 del 03 de mayo de 2023 por medio del cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de su apoderado informa sobre el estado actual de la transferencia del inmueble identificado con numero predial 010400030014000 y ubicado en la Calle 71 No. 30 – 01 del Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga, en los siguientes términos: (Consecutivo Proceso Digital No. 086)

  > *"A la fecha de la presente, se cuenta con carta de manifestación expresa del señor alcalde de Bucaramanga – Santander solicitando la transferencia del bien inmueble a favor de la entidad territorial, sin embargo, no se allegaron los demás documentos necesarios para iniciar el proceso de transferencia razón por la cual no es posible determinar un cronograma ni fecha aproximada en la que se materialice la transferencia del inmueble a favor del municipio de Bucaramanga – Santander".*

  Se incluye como anexo copia íntegra del memorando 2023IE0003137 por medio del cual la Directora del Sistema Habitacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informa el procedimiento, requisitos y condiciones para llevar a cabo la transferencia de bienes inmuebles fiscales entre entidades. (Consecutivo Proceso Digital No. 089)

- Memorial del 08 de mayo de 2023 por medio del cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga a través de su apoderada informa que por competencia el requerimiento sobre *"(…) los requisitos y documentos requeridos para la viabilizarían del proyecto denominado 'Construcción del Polideportivo del Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga Santander"* fue remitido al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público de Bucaramanga –DADEP, encargado de brindar información respecto a la titularidad de los predios y acciones desplegadas por parte del Municipio de Bucaramanga, para la recuperación de la titularidad de los bienes fiscales. Se incluye como anexos de dicha respuesta los siguientes: (Consecutivo Proceso Digital No. 087)

- *Oficio S-DADEP:2565-2022 del 06 de octubre de 2022 en donde el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, informa lo consultado en el Inventario General de Patrimonio Inmobiliario Municipal IGPIM, el Geoportal del IGAC, la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Registro de Información Municipal, así:*

  - ✓ *"Salón comunal: ubicado sobre la coordenada 7°06'05.8"N 73°06'37.5"W, es el identificado con código predial No. 01-04-0003-0014-000 el cual en la actualidad es un bien que no se encuentra vinculado al inventario de predios de propiedad del Municipio de Bucaramanga IGPIM, ni hace parte de áreas de cesión obligatorias recibidas por esta entidad territorial resultantes de procesos de construcción y urbanización".*
  - ✓ *Escenario deportivo –cancha múltiple o Polideportivo del Barrio Antonia Santos Sur: ubicado sobre la coordenada 7°06'09.7"N 73°06'38.3"W, es el identificado con nomenclatura Calle 70 # 31 Impar Lote B, código predial No. 01-04-0748-0008-000 y folio de matrícula No. 300-267950 que de acuerdo con comunicación S-DADEP 2476-2022 dirigida al Doctor JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO, Secretario de Infraestructura Departamental, se establece que el titular de dominio del bien inmueble en comento no es el Municipio de Bucaramanga"*

- *Oficio S-DADEP2476-2022 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP informa que el titular de dominio del bien inmueble distinguido con el número predial 68001010407480008 ubicado en el Barrio Antonia Santos Sur no es el Municipio de Bucaramanga.*
- *Certificación del Estado predial expedida el 27 de septiembre de 2022 por el Profesional Universitario/Secretario Técnico Comité de Estratificación del municipio de Bucaramanga con los siguientes datos:*

MATRICULA INMOBILIARIA	*300-267950*
NUMERO PREDIAL	*010407480008000*
DIRECCIÓN	*C 70 31 IMP LO B BR ANTONIA SANTOS*
PROPIETARIO	*LIZARAZO MONTERO JAIRO*
DOCUMENTO IDENTIDAD	*000091204974*
DESTINO	*22 (L URBANIZADO NO CONSTRUIDO-CODIGO IGAC:SS) {PERIODO: 3019}*
ESTRATO	*3 (MEDIO BAJO-CODIGO IGAC:ZZ) {PERIODO:3019}*
TIPO	*2 (NO CONSTRUIDO-CODIGO IGAC:ZZ) {PERIODO:3019}*

- *Certificado Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-267950 y referencia catastral 68001010407480008000 ubicado en la calle 70 lote B # Barrio Antonia Santos, en cuyo contenido registra como propietario al señor JAIRO LIZARAZO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.974. de las anotaciones evidenciadas en dicho documento se resaltan:*

  - ***ANOTACIÓN: Nro 3*** *Fecha 14-07-2003 Radicación: 2003-300-6-29717*
    Doc: ESCRITURA 1440 DEL 2003-07-10 00:00:00 NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $13.000.000
    ESPECIFICACIÓN: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICIÓN)
    PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-titular del derecho real de dominio, I-titular de dominio incompleto)
    DE: BUENA HORA JOSE VICENTE CC 13.802.909
    A: LIZARAZO MONTERO JAIRO CC 91.204.974 X
  - ***ANOTACIÓN: Nro 11*** *Fecha 24-10-2013 Radicación: 2013-300-6-42820*
    Doc: OFICIO DEL 2013-10-22 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0
    ESPECIFICACIÓN: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA DECRETO 0194 DE 3/10/2013 (MEDIDA CAUTELAR)
    PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-titular del derecho real de dominio, I-titular de dominio incompleto)
    A: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- ***ANOTACIÓN: Nro 12*** *Fecha 25-04-2014 Radicación: 2014-300-6-15482*
  Doc: RESOLUCIÓN SI-GP-0045 DEL 2014-04-02 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0
  ESPECIFICACIÓN: 0455 OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO AREA TOTAL DE TERRENO A ADQUIRIR: 1064.00 METROS CUADRADOS (…) (MEDIDA CAUTELAR)
  PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-titular del derecho real de dominio, I-titular de dominio incompleto)
  DE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
  A: LIZARAZO MONTERO JAIRO CC 91.204.974 X
- ***ANOTACIÓN: Nro 13*** *Fecha 05-09-2014 Radicación: 2014-300-6-33656*
  Doc: OFICIO DEL 2014-09-03 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: $0 Se cancela anotación No. 12
  ESPECIFICACIÓN: 0842 CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO. RESOLUCIÓN SI-GP-0045 02/04/2014 (CANCELACIÓN)
  PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-titular del derecho real de dominio, I-titular de dominio incompleto)
  DE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
  A: SIN PERSONAS
- ***ANOTACIÓN: Nro 15*** *Fecha 31-03-2016 Radicación: 2016-300-6-12014*
  Doc: OFICIO 377 DEL 2016-02-26 00:00:00 JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA
  VALOR ACTO: $0
  ESPECIFICACIÓN: 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL – DE ENAJENAR SUS BIENES SUJETOS A REGISTRO – RAD. 68001-6106-056-2010-02514 (MEDIDA CAUTELAR)
  PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-titular del derecho real de dominio, I-titular de dominio incompleto)
  A: LIZARAZO MONTERO JAIRO CC 91.204.974 X"

- *Estado de cuenta Impuesto Predial Unificado del bien ubicado en la C 71 30-01 Br Antonia Santos Nro. Predial 010400030014000 de propiedad del INSCREDIAL Instituto de Crédito, expedido el 06/10/2022*

- Oficio 2-DADEP-202305-00039838 del 08 de mayo de 2023 por medio del cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP informa las gestiones realizadas y las fases pendientes por ejecutar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de realizar la transferencia del inmueble identificado con numero predial 010400030014000 y ubicado en la Calle 71 No. 30 – 01 del Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga, en donde se encuentra ubicado el Salón Comunal Antonia Santos. (Consecutivo Proceso Digital No. 088)

- Informe presentado el 25 de mayo de 2023 por la Directora de Proyectos de la Secretaria de Infraestructura de Santander remite los avances del proyecto para la construcción del Polideportivo del Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga, así como las solicitudes realizadas al Municipio de Bucaramanga con el fin de acreditar la titularidad del inmueble y de esta manera continuar con la viabilización del precitado proyecto. (Consecutivo Proceso Digital No. 090)

2. Teniendo en cuenta la información aportada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Municipio de Bucaramanga respecto al estado del proceso de transferencia del predio identificado con el numero predial 01-04-0003-0014-000 ubicado en la calle 71 No. 30 – 01, así como la información de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander respecto de la titularidad del predio identificado con número predial 6800101040780008 y matrícula inmobiliaria No. 300-267950, ubicado en la Calle 70 No. 31 IMPAR – LOTE B del Barrio Antonia Santos Sur, este Despacho, en forma previa a dar Apertura Formal a Incidente de Desacato[1] **REQUIERASE** al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BUCARAMANGA – DADEP,** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA** para que en forma conjunta, se sirva:

[1] Artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso

2.1. Acreditar el cumplimiento de la entrega de los documentos necesarios para materializar la transferencia del inmueble precitado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio antes del **25 DE AGOSTO DE 2023**.

2.2. Acreditar las gestiones realizadas para realizar la transferencia del inmueble al Departamento de Santander para la titularidad del predio identificado con número predial 6800101040780008 y matrícula inmobiliaria No. 300-267950, ubicado en la Calle 70 No. 31 IMPAR – LOTE B del Barrio Antonia Santos Sur con el fin de avanzar en la viabilización del proyecto para la construcción del Polideportivo del Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga. *Líbrese la comunicación electrónica.*

3. Al encontrarse acreditada la titularidad de un particular de uno de los bienes objeto del presente proceso, puede inferirse un eventual interés en las resultas del presente medio de control, en consecuencia, se **DISPONE**:

a) **VINCULAR** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al señor **JAIRO LIZARAZO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.974

b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al vinculado señor **JAIRO LIZARAZO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.974 en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos a la dirección de su domicilio, así como al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al señor **JAIRO LIZARAZO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.974**, ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

e) **ADVIÉRTASE** que las actuaciones del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho

4. Ante el desconocimiento de información actualizada del señor JAIRO LIZARAZO MONTERO a fin de surtir en debida forma el trámite de su notificación como vinculado en el presente proceso, de conformidad al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **REQUIÉRASE** electrónicamente al **Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar la dirección de

residencia física, correo electrónico, número telefónico y celular del señor JAIRO LIZARAZO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.974. *Radíquese electrónicamente la solicitud.*

5. **REQUIÉRASE** a la Defensoría del Pueblo – REGIONAL SANTANDER para que antes del **01 DE AGOSTO DE 2023** se sirva informar la dirección electrónica y física del señor **JAIRO LIZARAZO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.974. Líbrese la comunicación electrónica.

6. Aceptar la renuncia al poder presentada por **GILMA FLOREZ DE CRIADO** en su calidad de apoderada del Departamento de Santander, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 092).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 326

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades requeridas dieron respuesta a los requerimientos efectuados en Audiencia de pruebas realizada el 01 de febrero de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 0118 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**POMPILIO CORREA CORREA, ANIBAL CORREA CORREA, EDUARDO CORREA APARICIO, TATIANA ALEJANDRA CORREA APARICIO, ELICEO CORREA APARICIO, DAVID CORREA APARICIO, MELQUISEDEC CORREA APARICIO, JOSUE CORREA APARICIO y MARTHA LILIANA CORREA APARICIO**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA–CDMB, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P.**

1. En el numeral 5.1 del Auto proferido dentro de la Audiencia de Pruebas realizada el 01 de febrero de 2023 se requirió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que antes del día 21 DE FEBRERO DEL 2023, inclusive se sirva remitir en un solo archivo en PDF con destino a este proceso, el expediente físico y/o electrónico contentivo en la Acción Popular identificada con el número de radicado 68001233300020200087300, así como a la POLICÍA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que allegara el material fotográfico y acta de la inspección a cadáver correspondiente a la noticia criminal con número 683076000142201901193 que hizo parte de la noticia criminal. (Consecutivo Proceso Digital No. 052). Para tales efectos, la Secretaría del Despacho libró oficios No. 73, 74 del 01 de febrero de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 055)

2. Mediante comunicación electrónica del 06 de febrero de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Santander allegó proceso radicado 2020-00873, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 060**

3. A través de comunicaciones electrónicas del 07 y 21 de febrero de 2023 la POLICIA NACIONAL remitió respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital **No. 061, 062**

4. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en los Consecutivos Proceso Digital No. **060, 061 y 062** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo

señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

6. A través de comunicación electrónica del 20 de abril de 2023 la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES allegó poder otorgado por el jefe de la oficina jurídica del Departamento de Santander. En tal medida se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES**, identificada con C.C. No. 1098.669.089 y T.P. No. 231.758 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 75 del C.G.P., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 064. De igual manera, de conformidad con lo prescrito en el artículo 76 del C.G.P, se **REVOCA** el poder otorgado al abogado ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN identificado con C.C. No. 91.279.327 y T.P. No. 80.796 del C.S. de la Judicatura.

7. Mediante comunicación electrónica del 09 de junio de 2023 la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES renunció al poder otorgado por el Departamento de Santander. En tal medida se **ACEPTA LA RENUNCIA** a la abogada **DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES**, identificada con C.C. No. 1098.669.089 y T.P. No. 231.758 del C.S. de la Judicatura, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 068)

8. Por comunicación electrónica del 02 de junio de 2023 la abogada MONICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA renunció al poder otorgado por el Municipio de Girón. En tal medida se **ACEPTA LA RENUNCIA** a la abogada **MONICA VICTORA PLATA SEPÚLVEDA**, identificada con C.C. No. 63.516.590 y T.P. No. 137.340 del C.S. de la Judicatura, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 067)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 204

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las entidades requeridas dieron respuesta a lo ordenado en Auto proferido dentro de la Audiencia de Pruebas del 28 de abril de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00138 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

1. En el numeral 4.6.2 del Auto del 28 de marzo de 2023 se requirió al Hospital Psiquiátrico San Camilo a fin que se sirviera allegar la historia clínica del señor ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRIGUEZ, para lo cual se libró Oficio No. 324 del 11 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 016 y 020)

2. Mediante comunicación electrónica del 02 de mayo de 2023 el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital **No. 033.**

3. En el numeral 4.6.2 del Auto del 28 de marzo de 2023 y 5.2.1 del Auto del 28 de abril de 2023 se requirió al DISPENSARIO MILITAR DE BUCARAMANGA a fin que se aportara la historia clínica del señor ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRIGUEZ, para lo cual la secretaría del Despacho libró oficio No. 328 del 11 de abril y 445 del 28 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 016 y 020)

4. Mediante comunicación electrónica del 02 y 05 de mayo de 2023 el EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital **No. 034, 035.**

5. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **033, 034 y 035**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

6. De otra parte, y teniendo en cuenta que obran en el plenario las historias clínicas del señor ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRIGUEZ, en este estado **REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin que antes del **10 DE AGOSTO DE 2023** proceda a realizar la gestión a su cargo respecto del DICTAMEN PERICIAL ordenado en el numeral 4.6.3 del Auto del 28 de marzo de 2023 y rinda **informe** al Despacho de la misma, esto es, la correspondiente radicación de los documentos necesarios para la elaboración del dictamen y el pago de los gastos a que haya lugar, remitiendo las constancias de radicación y trámite ante el Juzgado.

7. Así mismo y evidenciando que únicamente queda pendiente por recaudar la prueba pericial, una vez incorporada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado

el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 205

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada remitió las pruebas documentales decretadas en el auto del 01 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520210016400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JULIAN RIOS GOMEZ**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF**
ASUNTO:	**COMPARENDO**

El 21 de junio de 2023, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF remitió allegó al proceso el expediente administrativo derivado del comparendo No. 68276000000014849856 del 18/12/2016, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en auto del 01 de junio de 2023.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **019**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 206

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la Curaduría 1 de Floridablanca y el Banco Inmobiliario de Floridablanca BIF dieron respuesta a los requerimientos realizados en auto del 24 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00216 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente:

- Oficio con radicado CE-23-1583 del 25 de mayo de 2023 por medio del cual el Curador Urbano Uno de Floridablanca informa que revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en las instalaciones de la entidad que representa, no se encontró ninguna radicación de solicitud de Licencia en sus distintas modalidades que tengan relación con el predio ubicado en la Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga, Campus de Floridablanca ubicado en la Carrera 27 No. 180 – 395 del Municipio de Bucaramanga. (Consecutivo Proceso Digital No. 068 y 069 – Cuaderno 1)

- Memorial del 07 de junio de 2023 a través del cual el Director General del Banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF) responde los interrogantes realizados y precisa la siguiente información: (Consecutivo Proceso Digital No. 070 – Cuaderno 1)

  - *"(…) revisados los documentos que reposan en el Banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF) los cuales certifican los predios de propiedad del Municipio de Floridablanca, se observa que el andén y la plazoleta que esta por fuera del cerramiento al CAMPUS UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – USTA ubicado en la carrera 27 No. 180 – 385, no fueron entregadas al Municipio de Floridablanca ya sea por acto administrativo o escritura pública (…)*

  - *Las áreas de cesión tipo A (Espacio Público), fueron compensadas o pagadas en dinero al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en el año 1999, en cumplimiento de la norma vigente para la época que era el código de urbanismo. Es decir, el área de 2160 m2 corresponden al andén y plazoleta, espacio público que no figuran entregada al Municipio de Floridablanca. Por lo anterior, se debe solicitar certificación de la información anteriormente descrita al área metropolitana de Bucaramanga (AMB), en razón que para dicha época no existía el Banco Inmobiliario de Floridablanca."*

- Memorial del 09 de junio de 2023 a través del cual el Director General del Banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF) responde los interrogantes realizados y precisa la siguiente información: (Consecutivo Proceso Digital No. 071 – Cuaderno 1)

- *"(…) El Banco Inmobiliario de Floridablanca CERTIFICA que revisados los archivos del inventario de escrituras públicas de predios de propiedad del municipio que reposan en la entidad y la información que se consultó en el folio inmobiliario 300-49062 se verifico que no existe cesión gratuita de los espacios públicos circundantes a la Universidad Santo Tomas a favor del municipio de Floridablanca.*
- *Sin embargo, en el plano aprobado planta de reloteo de fecha 28 de septiembre de 1995 se puede identificar que este se aprobó con un área de cesión de 2160 metros cuadrados lote que se ubica al ingreso de la Universidad junto a la paralela de la autopista sur-norte y en tal sentido es un acto de afectación del espacio público y obligación urbanística cuya la carga de adecuación de los espacios públicos es responsabilidad del constructor o propietario del lote. (…)*
- *Es necesario tener en cuenta que esta vía conforma los espacios públicos del eje vial de la paralela de la autopista que hace parte del área metropolitana de Bucaramanga y existe el plan maestro de movilidad Floridablanca 2011-2030 documento expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga. En este documento se establece la autopista Floridablanca – Girón un perfil vial tipo 1. Es una vía municipal metropolitana primaria (…)"*

2. En consideración a las precisiones realizadas por el Director del Banco Inmobiliario de Floridablanca BIF, en memoriales del 07 y 09 de junio de 2023, **REQUIÉRASE** al señor **CESAR CAMILO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en su calidad de **Director del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y/o quien haga sus veces,** así como al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que antes del **11 DE AGOSTO DE 2023, inclusive,** se sirva **INFORMAR** cual es el perfil vial establecido para la paralela y/o andenes circundantes al Campus Universitario de la Universidad Santo Tomás –USTA ubicados en la carrera 27 No. 180 – 385 del Municipio de Floridablanca; indicando de manera clara y precisa si la referida paralela *(denominada por el Ente Territorial como Vía municipal metropolitana primaria)* presenta afectación al uso público por ser una de las áreas integrantes de la vía vehicular; o, si por el contrario, dicha vía vehicular de acceso a la Universidad Santo Tomás –USTA, es privada.

ADVIÉRTASE, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica, a la cual se deberá adjuntar copia de los memoriales indicados.*

3. Una vez recaudado las pruebas documentales requeridas, ingrese el proceso al despacho para resolver la pertinencia de practicar Inspección Judicial en las condiciones referidas en Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 207

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad requerida dio respuesta a lo ordenado en Auto proferido el 06 de marzo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00221 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**NELLY MARIA MINORTA QUINTERO**
DEMANDADOS:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

1. En el numeral 4.3 del Auto del 14 de marzo de 2023 se requirió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER a fin que remitiera los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con la solicitud de pensión radicada el 26 de agosto de 2021 por la docente NELLY MARIA MINORTA QUINTERO identificada con C.C. No. 37.178.113 resuelta en la Resolución No. 06886 del 07 de abril de 2022, librándose el Oficio No. 176 del 07 de marzo de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 014, 016 y 017)

2. Mediante comunicación electrónica del 08 de marzo y 17 de abril de 2023 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital **No. 019 y 020.**

3. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **019 y 020**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 208

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Santander dieron respuesta al requerimiento efectuado en Auto del 29 de marzo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00019 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**MARTHA AZUCENA BARBOSA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

1. En el numeral 4.6.1 y 4.6.2 del Auto del 29 marzo de 2023 se requirió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual la secretaría del Despacho libró oficios Nos. 398 del 19 de abril y 299 del 10 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 022, 025)

2. Mediante comunicación electrónica del 24 de abril de 2023 la FIDUPREVISORA dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en Oficio No. 299 de, 10 de abril de 2023, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 024**

3. A través de comunicación electrónica del 15 de mayo de 2023 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en Oficio No. 398 del 19 de abril de 2023, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 027**

4. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en los Consecutivos Proceso Digital No. **024 y 027**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 209

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Departamento de Santander dio cumplimiento al requerimiento probatorio ordenado en el Auto del 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00036 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

1. Dentro del Auto del 15 de junio de 2023, se dispuso, previo a la apertura de Incidente de Desacato, requerimiento probatorio al señor Vicepresidente de prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG y al Secretario de Educación del Departamento de Santander (Consecutivo Proceso Digital No. 024).

2. Revisado el expediente, se observa que la entidad territorial requerida dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, así como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG, conforme se evidencia en el Consecutivo Proceso Digital No. 029, 031 y 031.

3. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información contenida en el **Consecutivo Proceso Digital No. 029, 030 y 031**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

4. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 210

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho por Auto del 29 de marzo de 2023, sin embargo, el Departamento de Santander no ha dado respuesta y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS y REQUIERE

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 0039 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**RITA HELENA PARRA VARGAS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

1. En el numeral 3.6.4 del Auto del 29 de marzo de 2023 se requirió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, (Consecutivo Proceso Digital No. 014)

2. Mediante comunicación electrónica del 24 de abril de 2023 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 016.**

3. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **016**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

4. En el numeral 3.6.1 del Auto del 29 de marzo de 2022 corregido en providencia del 01 de junio de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que se sirviera remitir copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la señora RITA HELENA PARRA VARGAS identificada con C.C. No. 63.353.969 para la vigencia 2020; lo cual la secretaría del Despacho libró oficio No. 667 del 09 de junio de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 018, 020)

5. Revisado el plenario, se observa que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no ha dado respuesta al requerimiento anteriormente descrito, por consiguiente, previo a la Apertura Formal del Incidente de Desacato, se **REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a fin que antes del **10 DE AGOSTO DE 2023** y en **un solo archivo en PDF** con destino a este proceso, se sirva remitir:

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la señora RITA HELENA PARRA VARGAS identificada con C.C. No. 63.353.969 para la vigencia 2020. En caso negativo, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

  ADVIÉRTASE, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

6. Así mismo y evidenciando que únicamente queda pendiente por recaudar la prueba documental, una vez incorporada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 211

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- dio respuesta al Auto del 23 de noviembre de 2022, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha dado respuesta al requerimiento efectuado y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00044 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**ALICIA MALUENDAS URIBE**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

1. En el numeral 3.5.1 y 3.5.4 del Auto del del Auto del 23 de noviembre de 2022 se requirió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que allegara: Certificación del valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora ALICIA MALUENDAS URIBE (docente oficial al servicio del Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 28.267.507 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores; así como, expidiera copia de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. Para lo cual la secretaría del Despacho libró el oficio No. 648 del 29 de noviembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 015 y 017)

2. Mediante comunicación electrónica del 19 de diciembre de 2023 la FIDUPREVISORA dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en oficio 648 el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital **No. 022**

3. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **022**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

4. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 212

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Rectora del Instituto Educativo Gabriela Mistral, las Secretarias de Educación, Salud y Medio Ambiente e Interior del municipio de Bucaramanga, dieron respuesta a los requerimientos realizados en auto del 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00048 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LAURA VICTORIA PEÑALOZA ANGARITA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:

- Oficio del 23 de mayo de 2023 por medio del cual la Rectora del I.E. Gabriel Mistral de Bucaramanga remite el reporte de ausencia de docentes los días 28, 29 y 30 de julio de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 026)
- Oficio No. 2-SID-202305-00043878 del 17 de mayo de 2023 suscrito por el Secretario de Interior del Municipio de Bucaramanga y en el cual se precisa la falta de competencia para atender el requerimiento realizado por el Despacho, señalando como responsable de dicho tema a la Secretaría de Educación por corresponder a un asunto sobre protocolos de seguridad para el retorno seguro de la Institución Educativa. (Consecutivo Proceso Digital No. 027 y 031)
- Oficio del 23 de mayo de 2023 con el cual la Rectora del I.E. Gabriel Mistral de Bucaramanga pone en conocimiento del Despacho la información correspondiente a los protocolos de Bioseguridad implementados para el retorno seguro de los estudiantes a las aulas de clase atendiendo la Circular No. 250 de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 028)
- Oficio No. 2-SEB-JUR-202305-00048508 del 30 de mayo de 2023 suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Bucaramanga y a través del cual se remite la información requerida sobre Protocolos de Bioseguridad implementados por el Instituto Gabriela Mistral para el retorno seguro de los estudiantes a la Institución Educativa (Consecutivo Proceso Digital No. 029)
- Oficio No. 2-SDSYA-202306-00049925 del 05 de junio de 2023 suscrito por la Secretaria de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga y a través del cual informa que, en materia de adopción e implementación de los protocolos para el regreso a clase de los estudiantes, el municipio de Bucaramanga acogió en su integridad las directrices y lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional Ministerio de Salud y Protección Social. De igual manera precisa el cumplimiento de las funciones de vigilancia realizado por dicha dependencia respecto de las disposiciones establecidas en la Resolución 777 de 2021 *"Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y, se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de éstas"* (Consecutivo Proceso Digital No. 030 y 032)

2. Previo a dar APERTURA FORMAL a INCIDENTE DE DESACATO, **REQUIERASE** al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, antes del **11 DE AGOSTO DE 2023, inclusive,** se sirva atender el requerimiento realizado con auto del 10 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

*"**REQUERIR** al SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que antes del 31 DE MAYO 2023, inclusive, se sirva **INFORMAR** Si para la época de los hechos descritos en la demanda – los días 28, 29 y 30 de julio de 2021 – el retorno a la presencialidad en las Instituciones Educativas se encontraba supeditado al nivel de ocupación de camas UCI en el Departamento de Santander a causa del COVID-19. En caso afirmativo **PRECISAR** cuál era el nivel de ocupación de camas UCI a causa del COVID-19 en el Departamento de Santander en el mes de julio del año 2021. En caso negativo **SEÑALAR** cuáles fueron las indicaciones impartidas al respecto para la época referida. Líbrese la comunicación electrónica remitiendo copia del escrito de la demanda y sus anexos"*

3. Expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 213

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520220005300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DISNEY SANTIAGO FUENTES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162 del CPACA, pues, considera que

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 014

en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Además que tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "*debidamente determinados, clasificados y numerados*", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones presentadas por la entidad demandada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "CADUCIDAD", "PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA*" por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contesto de manera extemporánea la demanda.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[5] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señor **DISNEY SANTIAGO FUENTES –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[6], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

[5] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
[6] ***8. Posibilidad de conciliación.***

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[7], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 007.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal a, b y c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó al docente **DISNEY SANTIAGO FUENTES**, identificado con C.C. No 12.523.166, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

    - Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago al docente **DISNEY SANTIAGO FUENTES**, identificado con C.C. No 12.523.166, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio del cual se habilitó la erogación correspondiente, así como el reporte al FOMAG sobre la cancelación de las cesantías del docente demandante.

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías al docente **DISNEY SANTIAGO FUENTES**, identificado con C.C. No 12.523.166, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

[7] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **DISNEY SANTIAGO FUENTES**, identificado con C.C. No 12.523.166 (docente oficial al servicio del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **DISNEY SANTIAGO FUENTES**, identificado con C.C. No 12.523.166 (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente al señor **DISNEY SANTIAGO FUENTES**, identificado con C.C. No 12.523.166 (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación).

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por la demandada se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, remita la documentación en donde se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que se remitió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** la información para el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del docente **DISNEY SANTIAGO FUENTES** identificado con C.C. No. 12.523.166.

    ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En atención a lo dispuesto en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **11 de abril de 2023** a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto admisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia[8], en consecuencia, el término de los 30 días otorgados para contestar la demanda, transcurrió entre el **14 de abril de 2023** (día hábil siguiente a los dos (2) días, para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **29 de mayo de 2023**.

Por tanto, al verificar la radicación de la contestación de la demanda el 30 de mayo de 2023, se observa que la misma fue extemporánea.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 015.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALVEIRO GELVEZ LIZCANO identificado con C.C. No. 80.872.186 y T.P. No. 242.806 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Fol. 21

- Previo a realizar el reconocimiento de personería de los abogados AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO y MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA como apoderado principal y sustituto, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva remitir el poder conferido a la apoderada principal **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 404

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

[8] Consecutivo Proceso Digital No. 016.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520220006000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA", "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".* De esta manera, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a las excepciones propuestas, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 014

Respecto la excepción de "*INEPTA DEMANDA"* aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Respecto a la excepción de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS* llama poderosamente la atención del Despacho que el apoderado de la parte demandada proponga el referido medio exceptivo a fin de vincular a la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta que, desde el inicio del trámite procesal (auto admisorio del 31 de marzo de 2023) se incluyó a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga como entidad demandada dentro del presente medio de control. Por tal razón, el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones presentadas por la entidad *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "CADUCIDAD", "PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE", y "EXCEPCIÓN GENÉRICA"* por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA" y "GENÉRICA INNOMINADA"* por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señora **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

[5] Consecutivo Proceso Digital No. 015
[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002 y 009

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal a, b y c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó a la docente **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** identificada con C.C. No 37.320.425, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

    - Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago la docente **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** identificada con C.C. No 37.320.425, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio

---

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***
[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

del cual se habilitó la erogación correspondiente, así como el reporte al FOMAG sobre la cancelación de las cesantías del docente demandante.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** identificada con C.C. No 37.320.425, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

➢ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la docente **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** identificada con C.C. No 37.320.425 identificado con C.C. No 12.523.166 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora la docente **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** identificada con C.C. No 37.320.425 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: No aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por la demandada se decretará de la siguiente manera:

➢ **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIBLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, remita la documentación en los antecedentes administrativos correspondientes al reconocimiento de las cesantías del año 2020 de la docente **CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR** identificada con C.C. No 37.320.425, en la que conste la documentación por medio se remitió la información al FOMAG.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- Previo a realizar el reconocimiento de personería de los abogados AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO y MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA como apoderado principal y sustituto, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva remitir el poder conferido a la apoderada principal **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIBLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Fol. 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 405

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520220007100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GISELA GALLARDO VERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION.**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se observa, que la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[1] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "CONSIGNACION DE INTERESES A LAS CESANTIAS PENDE DE REMISION DE LA LIQUIDACION DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN- FOMAG", IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG",* "PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD", *"INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG", "PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCION GENÉRICA".*

Por otro lado, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través del escrito de contestación[2] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", "COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE FUNDA LA PRETENSIÓN" y "LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte de la lectura de las excepciones presentadas que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 014
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 015

sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[3] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señora **GISELA GALLARDO VERA –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de

[3] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[4], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[5], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**:

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal a, b y c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó a la docente **GISELA GALLARDO VERA** identificada con C.C. No 37.826.028, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

    - Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago la docente **GISELA GALLARDO VERA** identificada con C.C. No 37.826.028, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio del cual se habilitó la erogación correspondiente, así como el reporte al FOMAG sobre la cancelación de las cesantías del docente demandante.

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente la docente **GISELA GALLARDO VERA** identificada con C.C. No 37.826.028, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

[4] ***8. Posibilidad de conciliación.***
[5] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **XX DE JULIO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **GISELA GALLARDO VERA** identificada con C.C. No 37.826.028, (docente oficial al servicio del Departamento de Santander – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

    - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **GISELA GALLARDO VERA** identificada con C.C. No 37.826.028, (docente oficial al servicio del Departamento de Santander – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por la demandada se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, remita la documentación en los antecedentes administrativos correspondientes al reconocimiento de las cesantías del año 2020 de la docente **GISELA GALLARDO VERA** identificada con C.C. No 37.826.028, en la que conste la documentación por medio de la cual se remitió la información correspondiente a la liquidación de intereses de cesantías para las vigencias 2020 y 2021 al FOMAG.

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.3. PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015. No obstante, se deja constancia que no se adjuntaron los documentos con números 1, 2, 9, y aunque se adjunta carta de 22 de enero de 2021

dirigida a la Fiduprevisora S.A. de las cesantías de los docentes 2020 no se allegaron los soportes que permitan verificar el reporte de la información de la demandante.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 013.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. Fol. 58 – 79

- Previo a realizar el reconocimiento de personería de la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** como apoderada sustituta, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva remitir el poder conferido a la apoderada sustituta.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR ARIAS JEREZ,** identificado con C.C. No. 13.721.388 y T.P. No. 152.697 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Fol. 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 406

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520220009300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIANA ISABEL REYES RUIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Revisado el expediente, así como la contestación de la demanda[1], se observa, que la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "CONSIGNACION DE INTERESES A LAS CESANTIAS PENDE DE REMISION DE LA LIQUIDACION DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN- FOMAG", IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG",* "*PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD", "INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG", "PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCION GENÉRICA".*

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[2] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA", "GENÉRICA INNOMINADA".*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte de la lectura de las excepciones presentadas que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 013
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 014

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[3] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho la demandante – señora **DIANA ISABEL REYES RUIZ–**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[4], en cualquier

[3] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
[4] ***8. Posibilidad de conciliación.***

fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[5], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002 y 006.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A y B)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio con radicado FRB2021ER000287 del 04 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca remite a la FIDUPREVISORA el reporte nómina de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de $ 4.390.698.118,00 y en cuyo anexo se observa el nombre de la demandante DIANA ISABEL REYES RUIZ con la siguiente información: *(Consecutivo Proceso Digital No. 015. Fol. 489 y Fol. 1233)*

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
37.890.660	DIANA ISABEL	REYES RUIZ	INSTITUTO EMPRESARIAL GABRIELA MISTRAL	2.887.219	3.470.267

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente la docente **DIANA ISABEL REYES RUIZ** identificada con C.C. No 37.890.660 por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

[5] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

  - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **DIANA ISABEL REYES RUIZ** identificada con C.C. No 37.890.660 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

  - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **DIANA ISABEL REYES RUIZ** identificada con C.C. No 37.890.660 – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

- En cuanto a lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** no se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Consecutivo Proceso Digital No 013 – Folio 41, el cual fue remitido por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG con su escrito de contestación de la demanda.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por la demandada en el primer punto de pruebas oficiosas se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, remita la documentación en los antecedentes administrativos correspondientes al reconocimiento de las cesantías del año 2020 de la docente **DIANA ISABEL REYES RUIZ** identificada con C.C. No 37.890.660, en la que conste la documentación por medio de la cual se remitió la información correspondiente a la liquidación de intereses de cesantías para las vigencias 2020 y 2021 al FOMAG.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. No obstante, se deja constancia que no se adjuntó copia del comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 263 y 264 del 10 de abril de 2023[6], respectivamente sin que a la fecha ninguna de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

  - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del Oficio No. **20210173593931** del 02 de noviembre de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 del docente **DIANA ISABEL REYES RUIZ** identificada con C.C. No. 37.890.660
  - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
  - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia 2020.

- **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir en ***un solo archivo en PDF***:

  - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **FRB2021EE004583** del 27 de octubre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 del docente **DIANA ISABEL REYES RUIZ** identificada con C.C. No 37.890.660
  - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

[6] Consecutivo Proceso Digital No 010

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO,** identificado con C.C. No. 63.555.381y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 Fol. 15

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. Fol. 57-78

- Previo a realizar el reconocimiento de personería de la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** como apoderada sustituta, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva remitir el poder conferido a la apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 407

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520220010800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MONICA ALEJANDRA ORTIZ VASQUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

- Revisado el expediente, así como la contestación de la demanda[1], se observa, que la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "CONSIGNACION DE INTERESES A LAS CESANTIAS PENDE DE REMISION DE LA LIQUIDACION DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN- FOMAG", "IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG",* "*PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD", "INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG", "PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCION GENÉRICA".*

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[2] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA", "GENÉRICA INNOMINADA".*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte de la lectura de las excepciones presentadas que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 012
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 013

sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[3] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho la demandante – señora **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de

[3] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[4], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[5], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: Lo solicitado por la demandada en el primer punto se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, remita la documentación en los antecedentes administrativos correspondientes al reconocimiento de las cesantías del año 2020 de la docente **MONICA ALEJANDRA ORTIZ VASQUEZ** identificada con C.C. No 63.362.218, en la que conste la documentación por medio de la cual se remitió la información correspondiente a la liquidación de intereses de cesantías para las vigencias 2020 y 2021 al FOMAG.

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

[4] ***8. Posibilidad de conciliación.***
[5] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 265 y 266 del 10 de abril de 2023[6], respectivamente sin que a la fecha ninguna de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

  - **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

    - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 del docente **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ,** identificada con C.C. No. 63.362.218.
    - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia 2020.
    - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ,** identificada con C.C. No. 63.362.218, (docente oficial al servicio del Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
    - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ,** identificada con C.C. No. 63.362.218. (docente oficial al servicio del Departamento de Santander – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

  - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir en ***un solo archivo en PDF***:

    - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **FRB2021EE004267** del 15 de octubre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 del docente **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 63.362.218.
    - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud.
    - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó a la docente **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ,** identificada con C.C. No. 63.362.218, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[6] Consecutivo Proceso Digital No 011

- Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago la docente **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ,** identificada con C.C. No. 63.362.218, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio del cual se habilitó la erogación correspondiente. O la copia del documento por medio del cual se remitió o se realizó el reporte al FOMAG acerca de la cancelación de las cesantías a la docente mencionada.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente la docente **MÓNICA ALEJANDRA ORTIZ VÁSQUEZ,** identificada con C.C. No. 63.362.218, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO,** identificado con C.C. No. 63.555.381y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 Fol. 14
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012. Fol. 56-77.
- Previo a realizar el reconocimiento de personería de la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** como apoderada sustituta, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva remitir el poder conferido a la apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 408

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Municipio de Santa Barbara y el señor Pablo Emilio Torres Garrido contestaron los requerimientos efectuados en Auto del 29 de marzo de 2023 y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 0111 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICION**
DEMANDANTES:	**MUNICIPIO DE SANTA BARBARA**
DEMANDADOS:	**MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA**

1. En el numeral 4.6.1 del Auto del 29 de marzo de 2023 se requirió al señor PABLO EMILIO TORRES GARRIDO o a su abogado ORLANDO MERCHÁN BASTO, para que certificara "el recibido a satisfacción del valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($11.229.987), consignado por el Municipio de Santa Bárbara el día 09 de noviembre de 2021 a la cuenta de ahorro No. 230480229780 del Banco Popular de la cual es titular el señor PABLO EMILIO TORRES GARRIDO, identificado con C.C. No. 91.284.409" (Consecutivo Proceso Digital No. 013)

2. En igual medida, en el numeral 4.6.1 del Auto del 29 de marzo de 2023 se ordenó requerir al MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA con el fin que allegara al presente proceso "copia del oficio No. SB-DA-0116-2019" (Consecutivo Proceso Digital No. 013)

3. Mediante comunicación electrónica del 18, 21, 24 y 25 de abril de 2023 el MUNICIPIO DE SANTA BARBARA contestó el requerimiento efectuado, los cuales obran en los Consecutivos Procesos Digital **No. 016, 019, 020 y 021.** De igual manera, a través de comunicación electrónica del 04 de mayo de 2023 el señor ORLANDO MERCHAN BASTO contestó el requerimiento efectuado, los cuales obran en los Consecutivos Procesos Digital **No. 022.**

4. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **016, 019, 020, 021 y 022**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 214

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**680013333 015 2022 00138 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SILVIA VANESSA GARCÍA JAIMES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

1. A través de comunicación electrónica del 26 de junio de 2023[1] la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en la siguiente forma: "*(…) en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesto que desisto de las pretensiones de la demanda.".*

2. En tal medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a las partes respecto de la solicitud de desistimiento del 26 de junio de 2023 que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 014, por el término de **TRES (3) DÍAS** a fin de que se pronuncien sobre el mismo. Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 215

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 014

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ejecutoriado el auto del 28 de junio de 2023 es preciso fijar fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, atendiendo las vinculaciones realizadas el 21 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00139 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)**
VINCULADO:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESANT S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.**

1. Encontrándose materializadas las etapas procesales relacionadas en la constancia secretarial, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a **AUDIENCIA VIRTUAL** de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** en consideración del término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, la cual deberá ser remitida antes del **18 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive. Así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, por lo cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales; No obstante, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. **ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT S.A. E.S.P., a la abogada MARIBEL SIERRA ORTIZ conforme el escrito allegado el 05 de julio de 2023 en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 070).

3. **ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER al abogado DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY conforme el escrito allegado el 13 de julio de 2023 en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la presente providencia para que designe apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 070)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 216

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia mediante escrito remitido el pasado 11 de julio de 2023 a través del correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; No obstante, la identificación del demandante y su apoderado no coindicen con las registradas en el proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PREVIO A DECIDIR

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00194 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
CONVOCANTE:	**HECTOR FABIO CANARIA RODRIGEZ**
CONVOCADA:	**NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en forma previa a resolver sobre la concesión o el rechazo del recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 30 de junio de 2023, **REQUIÉRASE** a la **PARTE DEMANDANTE** así como al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ en su calidad de **APODERADO** debidamente reconocido dentro del proceso[1], para que antes del **28 DE JULIO DE 2023, inclusive**, se sirvan **ACLARAR** los datos consignados en el escrito de Apelación remitido a este Despacho a través del correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

Vencido el término sin que exista manifestación alguna por parte de los requeridos, el escrito se tendrá por no presentado.

2. Una vez surtido a lo anterior, **INGRESE** al despacho para expedir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 217

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 002 (Poder) y Consecutivo Proceso Digital No. 004 (Auto admite demanda y reconoce personería)

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y remitió la certificación sobre el estado del proceso 680013333 014 ***2021 00045*** *00. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00252 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA FAJARDO M**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRÓN**

I. ANTECEDENTES

- Previo a continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición especial de Agotamiento de Jurisdicción presentada por el Municipio de Girón en el escrito de contestación de demanda. Refiere el ente territorial a través de su apoderado, la existencia de otro medio de control adelantado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el Rdo. 680013333 014 **2021 00045** 00, con hechos y pretensiones similares a los contenidos en el proceso de la referencia, pues, el asunto también se centra en la protección de los derechos e intereses colectivos *(al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación y la seguridad y salubridad públicas, entre otros)* presuntamente vulnerados con el tránsito de vehículos pesados (buses, busetas, camiones) dentro del casco antiguo del municipio de Girón

- En razón a lo descrito, el Despacho mediante autos del 30 de enero y 23 de mayo de 2023[1] dispuso requerir al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que allegara certificación con destino a este proceso, en la cual se indicara el estado actual del proceso, hechos y pretensiones de la demanda dentro del proceso con radicado No. 680013333 014 **2021 00045** 00 promovida por JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER).

- En respuesta, el referido Despacho Judicial remitió Certificación donde indica que[2]:

  i- Se encuentra en trámite el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por Juan Carlos Albarracín Muñoz en contra del Municipio de San Juan de Girón identificado con el radicado 68001333301420210004500;
  ii- Fue admitido el 15 de marzo de 2021 y notificado el 27 de abril de 2021;
  iii- Se decretaron pruebas mediante auto del 31 de marzo de 2022 y se encuentra en la actualidad en etapa probatoria

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de un proceso judicial que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

[1] Consecutivo proceso Digital No. 013 y 019
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 025

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado[3], de la siguiente forma:

> *"En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias"*

Así mismo, la citada Corporación, ha establecido que:

> *"El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuencialmente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos"*[4]. (Lo subrayado es nuestro)

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo de Estado[5] mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, así:

> *"De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."* (Resaltado y subraya fuera del texto).

Finalmente, en la sentencia del 02 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado[6], se reiteró la tesis de unificación en relación con la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el marco de acciones populares, expuesta en la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia de 11 de septiembre de 2012 referida.

2.2 Caso Concreto

- **De la identidad de las partes, objeto y causa**

Para que se pueda aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, es necesario que la actual acción popular y la acción con la cual se pretende agotar se "refieran a los mismos hechos, objeto y causa". Al respecto se tiene:

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP)

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente Nº25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA. Sentencia de Unificación de fecha 11 de septiembre de 2012. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y proferida al interior del expediente 2009-00030.

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Radicado No. 68001333100420090008701

Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga	**Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga**
Radicado: 680013333015 **2022 00252** 00	**Radicado**: 680013333014 **2021 00045** 00
Demandante: Luz Marina Fajardo M **Demandado:** Municipio de Girón	**Demandante:** Juan Carlos Albarracín Muñoz **Demandado:** Municipio de San Juan de Girón
Fecha de presentación demanda: 13 de octubre de 2022	**Fecha de presentación demanda:** 15 de marzo de 2021
Fecha de admisión de la demanda: 24 de noviembre de 2022	**Fecha de admisión de la demanda:** 18 de marzo de 2021
Fecha de notificación de la demanda: 25 de noviembre de 2022	**Fecha de notificación de la demanda:** 27 de abril de 2021
Hechos: *1. Que la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario Nacional 264 de 1963 reservo el casco antiguo como monumento Nacional de Colombia cuya declaratoria de Bienes de Interés Cultural como patrimonio material del sector antiguo fue delimitado mediante reglamento municipal.* *2. Que el Consejo Municipal de Girón mediante acuerdo No. 098 de 2015 "por medio del cual se cambia la destinación y denominación de un bien de uso público en el municipio San Juan Girón" cambió de destino y denominación del bien público de la vía vehicular de la calle 29 entre las carreras 23 y 28 del casco antiguo de Girón, a vía peatonal, denominándosele "calle 29 Alameda de las Nieves".* *3. Que en cumplimiento de Contrato No. 008-2016 "PROYECTO ALAMEDA LAS NIEVES, GIRONSANTANDER" se acondiciono la calle 29 entre carreras 24 y 29 se adecuo la vía acorde a la normatividad vigente para el casco antiguo, cuyos diseños contemplaron vías peatonales de uso exclusivo.* *4. Que en el 28 de abril de 2020 el casco antiguo de Girón fue certificado por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, en conjunto con las entidades territoriales y la Compañía Andina de Inspección y Certificación, ACERT S.A, se logró la certificación como "Destino Turístico Sostenible" donde se evaluaron criterios y requisitos de sostenibilidad ambiental, sociocultural y económica del destino.* *5. Que a pesar que el Decreto 091 del 19 de junio de 2019 señala que "Por medio del cual se establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte carga, zonas de cargue y descargue en el área urbana del municipio y se dictan otras disposiciones", en el parágrafo primero del artículo sexto restringe permite el tránsito de vehículos de transporte de carga con capacidad superior a 3.5 toneladas como son: Los de emergencia, los de valores, alimentos perecederos, animales vivos, flores y gases medicinales, los operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios entre ellos los del aseo que son tipo doble troque y camión con capacidad superior a seis toneladas y para obras de construcción sin siquiera reglamentar su ingreso cuidando el paso por los puentes de calicanto.* *4. Que en la actualidad y desde la fecha de las adecuaciones realizadas a la calle 29 del casco antiguo, se ha permitido de manera continuada el paso de toda clase de vehículos incluyendo dos (2) rutas de bus que transitan sobre dicha vía, así como el paso de vehículos de todo tipo por los puentes de calicanto sin que a la fecha se observe barrera alguna que impida el paso de vehículos de carga.*	***Hechos*** *PRIMERO: El decreto 091 del 17 de junio de 2015 prohibió el tránsito de vehículos tales como volquetas, camión rígido y en general de más de 3 toneladas en el casco antiguo del municipio de Girón. Lo anterior debido a que las calles de dicho sector no son idóneas para la movilidad de ese tipo de vehículos ya que generan el hundimiento y deterioro de las vías de las calles y carreras empedradas (piedra bolo y Barichara), de Girón las cuales son declaradas Patrimonio Cultural.* *SEGUNDO: A pesar de existir un decreto que expresamente prohíbe el tránsito de vehículos pesados por el casco antiguo del municipio de Girón, se puede observar que por la zona transita el camión recolector de la basura de la empresa VEOLIA que es muy grande y mayor a tres toneladas, el carro de valores de Prosegur y Atlas y vehículos para la descarga de mercancía, los camiones NPR que prestan el servicio a la FERRETERÍA CONSTRURAMA Y DEPOSITO LA CALERA, y también vehículos de transporte público de las empresas COOTRAGAS y TRANSGIRÓN . Los anteriores circulan especialmente por las carreras 27, 26, 25 y 24 y por las calles 28, 29, 30. 31, 32 y 33, también por el sector de la alameda.* *TERCERO: Con la movilización de estos vehículos de más de tres toneladas, se levantaron algunas piedras del casco antiguo de Girón, creándose de esta manera huecos que pueden ocasionar un accidente de tránsito. Además, con el tránsito de estos vehículos por el sector colonial de Girón se genera una vibración en las casas, lo cual puede generar grietas en las paredes y ocasionar un daño en las viviendas de dicha zona, en tratándose que estas en la mayoría son construidas en tapia pisada y a su vez conllevaría un cambio desfavorable en el patrimonio histórico y cultural.* *CUARTO: El decreto 1504 de 1998 en su artículo uno (1), menciona que el mantenimiento y la construcción del espacio público le corresponde al municipio, también hay que darle prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. Se puede observar que el municipio de Girón ha sido negligente al no preocuparse por exigir las disposiciones del decreto 091 del 17 de junio de 2015 que prohíbe el tránsito de vehículos de más de 3 toneladas por el municipio de Girón, lo cual puede traer consecuencias negativas para el monumento histórico.* *QUINTO: Según el Decreto 264 de 1963 en concordancia con el estudio de reglamentación del centro histórico de Girón volumen II aprobado por la AMAB (asociación de municipios del área de Bucaramanga) incorporado y aprobado por el artículo 107 del plan de ordenamiento territorial del municipio Girón acuerdo municipal 100 del 30 noviembre del 2010, que estableció la declaratoria de Sectores*

	Antiguos, en el punto 2.1. establece las normas Generales de Conservación: donde están encaminadas a lograr un paisaje coherente, conservando el casco antiguo su unidad y sobriedad en calles, plazas, accesos, recorridos peatonales, visuales. fachadas, iluminación, avisos y otros. SEXTO: El día 3 de agosto del 2020 se radicó el derecho de petición con radicado 202008038CA3168, en el cual se le solicitó al municipio de Girón lo siguiente: "(…)"
Pretensiones: *1. Se proteja el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.* *2. Que en tal virtud, se ordene la recuperación del espacio público de la calle 29 entre carreras 24 y 29 "Alameda de las Nieves" en el casco antiguo de Girón como vía peatonal ubicando barreras físicas ambientadas con dicha vía y que impidan el acceso vehicular a la misma. Para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.* *3. Igualmente se ordene ubicar barreras de contención sobre los puentes de calicanto que obstruyan el paso de buses, busetas y camiones sobre los puentes de calicanto de la quebrada las nieves ubicadas sobre la calle 29 desde la carrera 24 hasta la carrera 28 del casco antiguo de Girón. Para que cese la vulneración del paso de vehículos pesados que van en contra de la estructura clásica que se busca conservar de los puentes de calicanto sobre los que transitan tales vehículos pesados.* *4. Que se modifique el decreto municipal 091 de 2019 a fin de que no ingrese ninguna clase de vehículos pesado, esto con capacidad superior a tres (3) toneladas incluyendo los vehículos exceptuados en los exceptuados en los parágrafos del artículo sexto (6°).* *5. Que en virtud del artículo 85 del C.P. sea tomada como medida cautelar la protección a la libre circulación de peatones por la calle 29 entre carreras 23 y 28 mientras se pronuncia de fondo la acción popular.* *6. Que se prohíba el paso de rutas de buses y busetas por el casco antiguo de Girón.* *7. Que se condene en costas al demandado y al momento de liquidar se tenga en cuenta la indexación* *8. Que se reconozca el pago de las agencias en derecho por cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, en contra del MUNICIPIO DE GIRON. en la medida que es justa y razonable ya que la pretensión principal es proteger el patrimonio cultural de la nación. Lo señalado conforme a sentencia del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, con radicación: 15001-33-33-007-2017- 00036-01 (AP) REV-SU (…)"*	**Pretensiones:** *PRIMERO: Que se protejan judicialmente los derechos e intereses colectivos de esta acción, tales como el d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el municipio de Girón.* *SEGUNDO: Que se ordene a través de sentencia a la Secretaria Tránsito de Transporte y al municipio de Girón, que se prohíba el paso de los vehículos pesados dentro del casco antiguo de Girón. TERCERA: Que se ordene a través de sentencia AL MUNICIPIO DE GIRON y a la Secretaria Tránsito de Transporte que informe a las empresas VEOLIA, BRINKS, ATLAS, PROSEGUR, FERRETERÍA CONSTRURAMA, DEPOSITO LA CALERA, COOTRAGAS, TRANS GIRON, COCA COLA, BAVARIA, POSTOBON, COORDINADORA Y SERVIENTREGA la prohibición de tránsito de vehículos de más de tres toneladas pesados por el casco antiguo del municipio de Girón.* *CUARTO: Que se ordene al municipio de Girón la instalación de señales reglamentarias (SR) que indiquen que está prohibido el tráfico de vehículos pesados de más de tres toneladas en todas las calles y carreras de entradas del casco antiguo del municipio de Girón.* *QUINTO: Que se ordene al demandado que se asigne una zona de carga y descarga incluyendo un horario para la entrega de mercancías, de esta manera estos vehículos podrían entregar la mercancía alrededor del casco antiguo y se evita que se estacionen o entren al casco antiguo de Girón.* *SEXTO: Que se condene en costas al demandado y al momento de liquidar se tenga en cuenta la indexación.* *SEPTIMO: Que se reconozca el pago de las agencias en derecho por cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, en contra del MUNICIPIO DE GIRON. en la medida que es justa y razonable ya que la pretensión principal es proteger el patrimonio cultural de la nación, de acuerdo 1887 del 2003 en sus artículos 2 y 6 numeral 3.2, facultan al juez tasar las agencias en derecho por la labor cumplida*
Derechos colectivos invocados: *Artículo 4° Ley 472 de 1998, literales:* *d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público* *e) La defensa del patrimonio público.* *f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.* *g) La seguridad y salubridad públicas*	**Derechos colectivos invocados:** *Artículo 4 ley 472 de 1998, literales:* *d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;* *e) La defensa del patrimonio público;* *f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;* *g) La seguridad y salubridad públicas;* *l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.*

Ahora bien, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:[7]

(i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;
(ii) que ambas acciones estén en curso;
(iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Del cuadro comparativo se observa a simple vista que ambos medios de control**:**

- ***Versan sobre el mismo asunto****, Esto es, la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación y la seguridad y salubridad públicas, presuntamente vulnerados con el tránsito de vehículos pesados (buses, busetas, camiones de las empresas Veolia, Brinks, Atlas, Prosegur, Ferretería Construrama, Deposito La Calera, Cootragas, TransGirón, Coca Cola, Bavaria, Postobon, Coordinadora y Servientrega, entre otras) dentro del casco antiguo del municipio de Girón pese a las restricciones y condiciones para el Tránsito especialmente por las carreras 27, 26, 25 y 24 y por las calles 28, 29, 30. 31, 32 y 33, también por el sector de la alameda.*

i) ***Tienen como pretensión principal****, Se ordene a través de sentencia a la Secretaria Tránsito de Transporte y al municipio de Girón se prohíba el paso de los vehículos pesados (buses, busetas, camiones) dentro del casco antiguo de Girón y se instalen señales reglamentarias (SR) que indiquen que está prohibido el tráfico de vehículos pesados de más de tres toneladas en todas las calles y carreras de entradas del casco antiguo del municipio de Girón*

ii) *Los medios de control referidos se* ***encuentran en curso****, resaltando que el tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga identificado con radicado 680013333014* ***2021 00045*** *00 se encuentra en una etapa preferente pues fue admitido y notificado a las partes en forma previa al medio de control tramitado en este Despacho identificado con radicado 680013333015* ***2022 00252*** *00*

iii) *Los medios de control referidos* ***están dirigidos*** *contra el MUNICIPIO DE GIRÓN SDER.*

Con fundamento en lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, encontrándose configurados los presupuestos necesarios para declarar el agotamiento de jurisdicción, el Despacho dispondrá la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive, en virtud del agotamiento de jurisdicción ocurrido; disponiendo en consecuencia, el rechazo de la demanda y archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la ocurrencia del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente medio de control frente al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tramitado en el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 680013333014 **2021 00045** 00, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado y en su lugar, **RECHAZAR** la demanda. En firme la presente providencia**, ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

CUARTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 409

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00280 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RUBY ELENA OCHOA DAVILA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 009

administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito o de fondo las denominadas "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA"* y *"GENÉRICA INNOMINADA"* no obstante por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 010
[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señora **RUBY ELENA OCHOA DAVILA–**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A y B)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio con radicado FRB2021ER000287 del 04 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca remite a la FIDUPREVISORA el reporte nómina de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de $ 4.390.698.118,00 y en cuyo anexo se observa el nombre de la demandante RUBY ELENA OCHOA DAVILA con la siguiente información: *(Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 39, 1252, 1233)*

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
63.347.764	RUBY ELENA	OCHOA DÁVILA	COL TECNICO IND JOSE ELIAS PUYANA	4.244.314	5.101.415

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente **RUBY ELENA OCHOA DAVILA** identificada con C.C. No 63.347.764 por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **RUBY ELENA OCHOA DAVILA** identificada con C.C. No 63.347.764 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **RUBY ELENA OCHOA DAVILA** identificada con C.C. No 63.347.764 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente a la señora **RUBY ELENA OCHOA DAVILA** identificada con C.C. No 63.347.764 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación).

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. No obstante, se deja constancia que el Oficio del Ministerio de Hacienda que indica procedimiento presupuestal ni el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, fueron allegados con los anexos.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 267 y 268 del 10 de abril de 2023[9], respectivamente sin que a la fecha ninguna de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

[9] Consecutivo Proceso Digital No 005

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

  - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de la docente **RUBY ELENA OCHOA DAVILA** identificada con C.C. No. 63.347.764.
  - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
  - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia 2020. Líbrese la comunicación electrónica.

- **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:

  - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio No. **FRB2021EE003311** del 14 de julio de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de la docente **RUBY ELENA OCHOA DAVILA** identificada con C.C. No. 63.347.764
  - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud. Líbrese la comunicación electrónica.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO,** identificado con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 14.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. Fol. 60 – 81.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. Fol. 58 – 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 410

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00301 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SONIA YANETH ROMERO LIZCANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues,

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 010

la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" Y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA"* y *"GENÉRICA INNOMINADA"* no obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 015

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho la demandante – señora **SONIA YANETH ROMERO LIZCANO –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

---

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002 y 004.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A y B)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio con radicado FRB2021ER000287 del 04 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca remite a la FIDUPREVISORA el reporte nómina de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de $ 4.390.698.118,00 y en cuyo anexo se observa el nombre de la demandante SONIA YANETH ROMERO LIZCANO con la siguiente información: *(Consecutivo Proceso Digital No. 011 Fol. 46, 568, 1229)*

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
60.256.293	SONIA YANETH	ROMERO LIZCANO	INSTITUTO COMUNITARIO MINCA	3.320.302	3.996.724

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente **SONIA YANETH ROMERO LIZCANO** identificada con C.C. No 60.256.293 por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
  - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **SONIA YANETH ROMERO LIZCANO** identificada con C.C. No 60.256.293 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación)

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **SONIA YANETH ROMERO LIZCANO** identificada con C.C. No 60.256.293 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente a la señora **SONIA YANETH ROMERO LIZCANO** identificada con C.C. No 60.256.293 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación)

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. No obstante, se deja constancia que el Oficio del Ministerio de Hacienda que indica procedimiento presupuestal ni el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, fueron allegados con los anexos.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 269 y 268 del 10 de abril de 2023[9], respectivamente sin que a la fecha una de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

  - **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

[9] Consecutivo Proceso Digital No 005

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la vigencia Año 2020 del docente señora **SONIA YANETH ROMERO LIZCANO** identificada con C.C. No 60.256.293.
- **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia Año 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO,** identificado con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Fol. 14.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 60 –81
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 3-4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 411

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00306 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues,

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 009

la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA"* y *"GENÉRICA INNOMINADA"* no obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 010

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señor **EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

---

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A y B)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio con radicado FRB2021ER000287 del 04 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca remite a la FIDUPREVISORA el reporte nómina de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de $ 4.390.698.118,00 y en cuyo anexo se observa el nombre del demandante EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO con la siguiente información: *(Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 45, 76, 1068)*

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
91.342.730	EDGAR AUGUSTO	MEJIA PALOMINO	INSTITUTO GABRIEL GARCIA MARQUEZ	3.068.621	3.688.300

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal c** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías al docente **EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO** identificado con C.C. No 91.342.730 por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

- **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

  - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO** identificado con C.C. No 91.342.730 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

---

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO** identificada con C.C. No 91.342.730 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación) por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** se decretará de la siguiente manera:

➢ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente al señor **EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO** identificada con C.C. No 91.342.730 (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación).

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. No obstante, se deja constancia que el Oficio del Ministerio de Hacienda que indica procedimiento presupuestal ni el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, fueron allegados con los anexos.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 306 y 307 del 10 de abril de 2023[9], respectivamente sin que a la fecha una de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:
  - **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

[9] Consecutivo Proceso Digital No 006

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 del docente **EDGAR AUGUSTO MEJIA PALOMINO** identificado con C.C. No. 91.342.730.
- **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO,** identificado con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 14.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. Fol. 60 – 81
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. Fol. 58-59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 412

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00308 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA ESPERANZA MARTINEZ TAVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – NO CONFIGURACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  En cuanto a la ineptitud de la demanda, aduce la entidad que la parte actora no identificó adecuadamente el acto administrativo a demandar, toda vez que contrario a lo afirmado, la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca sí dio respuesta a la petición presentada por la docente, a través de comunicación SAC FRB2022EE001042 del 15 de mayo de 2023, aportado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda;

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 011

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones presentadas por el Municipio de Floridablanca por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

Por otro lado se observa, que la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas *"COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – NO CONGIGURACION DE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS", "PRESCRIPCIÓN", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "COMPENSACIÓN", "SOSTENIBILIDAD FINANCIERA"* y "*SOBRE LA CONDENA EN COSTAS"* y "*EXCEPCION GENÉRICA",* no obstante por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 010

3.2. <u>PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.3. <u>PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIBLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.2. <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿Tiene o no derecho la demandante MARIA ESPERANZA MARTINEZ TAVERA al reconocimiento y pago por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG., de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de la cesantía parcial solicitada?

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto[6], de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **<u>únicamente</u>** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO**, identificada con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Fol. 14.

[6] Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 16-37.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 14-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 413

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00033 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTHA CONSUELO LEON CURREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 012

administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, sin que se evidencia el memorial de fecha 06 de agosto de 2021 referido en la contestación de la demanda. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE GIRÓN** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas "INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", "AUSENCIA DE OBLIGACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE GIRÓN POR INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA PARTE DEMANDANTE", "CARENCIA DE ACTO Y LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA", "INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA", "DEL RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE PARA EL PAGO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA",* no obstante por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 013

que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señora **MARTHA CONSUELO LEON CURREA –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A, B, C)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Girón remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de $3.159.612.041 y en cuyo anexo se observa el nombre de la demandante **MARTHA CONSUELO LEON CURREA** con la siguiente información: *(Consecutivo Proceso Digital No. 013. Fol. 135)*

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS	CENTROCOSTO	BASICO	VALOR
37.941.280	MARTHA CONSUELO	LEON CURREA	COLEGIO SANTACRUZ	4.244.314	4.537.403

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal C** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías la docente **MARTHA CONSUELO LEON CURREA** identificada con C.C. No 37.941.280, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la docente **MARTHA CONSUELO LEON CURREA** identificada con C.C. No 37.941.280 (docente oficial al servicio del municipio de Girón – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora la docente **MARTHA CONSUELO LEON CURREA** identificada con C.C. No 37.941.280 (docente oficial al servicio del municipio de Girón – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** se decretará de la siguiente manera:

REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente a la señora **MARTHA CONSUELO LEON CURREA** identificada con C.C. No 37.941.280 (docente oficial al servicio del municipio de Girón – Secretaría de Educación).

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos del Municipio de Girón requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 310 y 311 del 10 de abril de 2023[9], respectivamente sin que a la fecha una de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

  - **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

    - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de la docente **MARTHA CONSUELO LEON CURREA** identificada con C.C. No 37.941.280.
    - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia 2020.

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA**, identificado con C.C. No. .1.098.688.855 y T.P. No. 202.087 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. Fol. 29.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012. Fol. 61 – 82.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

[9] Consecutivo Proceso Digital No 007

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012. Fol. 58 – 59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 414

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520230004100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 010

administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones presentadas por la demandada por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas "*PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA"* y *"INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO"* y "*EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA"* no obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales,

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 011

el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señor **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

---

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal A, B y C** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó al docente **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA** identificado con C.C. No 91.156.920, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

    - Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago al docente **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA** identificado con C.C. No 91.156.920, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio del cual se habilitó la erogación correspondiente, así como el reporte al FOMAG sobre la cancelación de las cesantías del docente demandante.

    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías al docente **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA** identificado con C.C. No 91.156.920, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al docente **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA** identificado con C.C. No 91.156.920, (docente oficial al servicio del municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación)

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora al docente **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA** identificado con C.C. No 91.156.920 (docente oficial al servicio del municipio de Girón – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. No obstante, se deja constancia que los documentos enlistados en el acápite de pruebas no fueron allegados con los anexos.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 314 y 315 del 10 de abril de 2023[9], respectivamente sin que a la fecha una de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

➢ **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de la docente **OSCAR ALEXANDER MARIN VALENCIA** identificado con C.C. No 91.156.920.
- **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia 2020.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

[9] Consecutivo Proceso Digital No 007

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAUL SEPULVEDA GRIMALDOS,** identificado con C.C. No. 91.290.435 y T.P. No. 134.659 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 Fol. 17.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 64 – 85.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 58 – 59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 415

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00044 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"Inepta demanda por falta de requisitos formales" y "Caducidad".* Y como excepciones de mérito propuso *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES", "IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 014

ACTIVIDAD OPERATIVA "LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA", REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE "CONSIGNACION DE LA CESANTÍA", PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIASDE LA LEY 50 DE 1990", "RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD", "IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATO-RIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA", "PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO" "TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES", "NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS" y EXCEPCIÓN GENÉRICA".

No obstante lo anterior, el Despacho sólo procederá a pronunciarse respecto a la excepción propuesta como inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio proferido por la secretaria de Educación del municipio de Piedecuesta, sino también aquel acto administrativo expedido por el FOMAG.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de fondo las denominadas *"Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Genérica Innominada"*, las cuales conforme lo indicado en párrafos anteriores, serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180[7] y el artículo 207 del CPACA[8], luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que, no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señor EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por*

---

[5] Consecutivo Proceso Digital No. 013

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
5. ***Saneamiento.*** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (…)"*

[8] "***ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD***. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[9], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[10], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal B** por innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que se oficie al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que expida constancia del reporte al FOMAG sobre el trámite de cancelación de las cesantías correspondientes al año 2020, en razón a que copia del reporte requerida ya obra dentro del plenario, al haber sido allegado con la demanda, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002– Folio 36.

- Lo solicitado por el accionante **en el numeral 1 literales A y C** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

[9] ***8. Posibilidad de conciliación.***
[10] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó al docente **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 91.350.175, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago al docente **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 91.350.175, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio del cual se habilitó la erogación correspondiente, así como el reporte al FOMAG sobre la cancelación de las cesantías del docente demandante.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías al docente **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 91.350.175, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante **en el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

➢ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** el valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 91.350.175, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 91.350.175 (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** se decretará de la siguiente manera:

➢ **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente al señor **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 91.350.175 (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación).

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. <u>PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. <u>PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, y aportados por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010, 011 y 012.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No obstante, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la acreditación de la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al oficio No. 316 del 10 de abril de 2023 se decretará lo siguiente:

  - **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir **<u>en un solo archivo en formato PDF</u>**:

    - El **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 del docente **EDGAR AUGUSTO HERNANDEZ URIBE** identificado con C.C. No. 91.350.175.
    - **<u>CERTIFICACIÓN</u>** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado *"extracto de cesantías e intereses*" de la parte demandante por la vigencia 2020.

ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *<u>Líbrense la comunicación electrónica.</u>*

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado,

so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN RODRIGUEZ QUINTERO,** identificada con C.C. No. 63.513.383 y T.P. No. 304.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. Fol. 3

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. Folios 64-84.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. Folios 58-59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 416

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00047 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 010

administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas "*CADUCIDAD", "PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA", "INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA*" no obstante por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales,

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 011

el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho el demandante – señor **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA –**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

---

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 (literal A, B)** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que dicha información ya obra en el expediente, contenida en el Oficio del 22 de enero de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta remite a la FIDUPREVISORA el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 por valor de $3.794.432.973, y en cuyo anexo se observa el nombre del demandante EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA con la siguiente información: *(Consecutivo Proceso Digital No. 011 Fol. 41,70, 88).*

NUMDOC	NOMBRES	APELLIDOS
1098661994	EDWAR ALEXIS	VIOLA PLATA

No obstante como en el archivo presentado no es posible visibilizar el valor exacto reportado, ni la institución en la que labora, por tanto, se decretará lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

  - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA** (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 91.350.288 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores y la institución en la que presta sus servicios como docente.
  - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías al docente **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA** (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 91.350.288, por laborar el año 2020. En caso de que no se haya expedido acto administrativo alguno, se deberá informar las razones de hecho y de derecho para ello.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A** se decretará de la siguiente manera:

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

  - **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías al señor **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA** (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 91.350.288 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

  - **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor del señor **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA** (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 91.350.288, por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal B** se decretará de la siguiente manera:

- **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva **REMITIR *en un solo archivo en formato PDF*** antes del **21 DE JULIO DE 2023, inclusive**, Certificado/Extracto de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente al señor **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA** (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 91.350.288.

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: En atención a que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho requirió información a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de los oficios No. 318 y 319 del 10 de abril de 2023[9], respectivamente sin que a la fecha una de las partes haya acreditado la respectiva respuesta, el Despacho requerirá lo siguiente:

  - **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

    - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes del año 2020 de la docente **EDWAR ALEXIS VIOLA PLATA** identificado con C.C. No. 91.350.288**.**
    - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
    - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado "extracto de cesantías e intereses" de la parte demandante por la vigencia 2020. *Líbrese la comunicación electrónica.*

  ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO,** identificada con C.C. No. 1.098.715.266 y T.P. No. 294.611 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 Fol. 21.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 63 – 91.

[9] Consecutivo Proceso Digital No 009

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 58 – 59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 417

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**68001333301520230004800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado[1], en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.[2], atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibídem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación[3] presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" Y "CADUCIDAD".* No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

  Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).
[2] "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS***. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 011

administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado[4]: *"Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (…)"*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada *(falta de requisitos establecidos)*, conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO.**

Las demás excepciones por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través del escrito de contestación[5] presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* y como excepciones de fondo *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS","INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN",* "*COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE"* Y "*EXCEPCIÓN GENÉRICA O DE LEY",* no obstante por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 011

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander[6] y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

> *¿Tiene o no derecho la demandante – señora **MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ–**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"* la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA[7], en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a

[6] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
[7] ***8. Posibilidad de conciliación.***

las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA[8], una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 literal C** por considerarla impertinente, inconducente e inútil, toda vez que dicha información fue aportada por la FIDUPREVISORA y se encuentra contenida en la Resolución No 0541 de 13 de mayo de 2021 obrante en el Consecutivo Proceso Digital No 012 Folio 10-12.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 1 literal A y B** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar e informar – ***digitalmente en formato PDF*** – antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

    - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, de ser competente, la fecha exacta en la que consignó a la docente **MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ** identificada con C.C. No 63.395.067, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

    - Copia de la consignación o planilla utilizada para el pago la docente **MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ** identificada con C.C. No 63.395.067, las cesantías y sus intereses correspondientes al año 2020, en donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP, de ser posible, por medio del cual se habilitó la erogación correspondiente, así como el reporte al FOMAG sobre la cancelación de las cesantías del docente demandante.

- Lo solicitado por el accionante en **el numeral 2 literal A y B** se decretará de la siguiente manera:

  - **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar ***en un solo archivo en formato PDF*** antes del **09 DE AGOSTO DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

[8] ***9. Medidas cautelares.*** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección."

- **CERTIFICACIÓN** del valor específico pagado por concepto de cesantías a la docente **MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ** identificada con C.C. No 63.395.067, (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación) correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.

- **COPIA** de la constancia de la transacción–consignación, realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora a la docente **MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ** identificada con C.C. No 63.395.067 (docente oficial al servicio del municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación), por concepto de cesantías de la vigencia laborada Año 2020.

- **CERTIFICADO/EXTRACTO** de Intereses a las Cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020 correspondiente a la señora **MARTHA ISABEL CALDERON MARTINEZ** identificada con C.C. No 63.395.067 – Secretaría de Educación) identificado con C.C. No. 91.350.288, así como la fecha en que los intereses a las cesantías fueron cancelados.

ADVIÉRTASE que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese las comunicaciones electrónicas*.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. No obstante, se deja constancia que el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado con los anexos.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**: No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 012.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FABIOLA GÓMEZ RIVERA**, identificada con C.C. No. 37.710.820 y T.P. No. 219.767 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 Fol. 112

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 Fol. 67-89.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 Fol. 58 – 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 418

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales, la publicación del aviso a la comunidad y el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00059 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**DANNY STEVEN JAIMES LIZARAZO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

1. Encontrándose materializadas las etapas procesales relacionadas en la constancia secretarial, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a **AUDIENCIA VIRTUAL** de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.),** en consideración del término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, la cual deberá ser remitida antes del **18 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive. Así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, por lo cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales; No obstante, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma ACLARAR S.A.S. identificada con NIT 900.285.599-7 para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido allegado con la contestación de demanda y visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 218

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentran surtidas las notificaciones a los sujetos procesales y la publicación del aviso a la comunidad. De lo observado en el expediente digital se advierte que el municipio de Bucaramanga no presentó contestación. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00106 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

1. Encontrándose materializadas las etapas procesales relacionadas en la constancia secretarial, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a **AUDIENCIA VIRTUAL** de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** en consideración del término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación.

ADVIÉRTASE a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, la cual deberá ser remitida antes del **18 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive. Así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, por lo cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales; No obstante, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario. Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 219

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través de apoderado el municipio de Bucaramanga contestó la demanda en forma oportuna, presentó excepciones a las pretensiones y solicitó la vinculación de La COOPERATIVA DE TANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL" identificado con NIT. No. 8905004466. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00115 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
VINCULADOS:	**COOPERATIVA DE TANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL"**

1. Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda[1], puede inferirse un eventual interés en las resultas del presente medio de control, en consecuencia, se **DISPONE**:

a) **VINCULAR** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL"** identificada con NIT 8905004466

b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la vinculada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL"**, a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos a la vinculada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. "COTRANAL"**, **ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 001

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

e) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HENRY FABIAN INFANTE SIERRA** identificado con C.C. No. 1.019.007.739 y tarjeta profesional 365.698 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos en el poder allegado con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 419

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar y se encuentra pendiente resolver lo pertinente. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333015 2023 00121 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**GASORIENTE S.A. E.S.P**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LEBRIJA – CONCEJO MUNICIPAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la GASORIENTE S.A. E.S.P., conforme a las siguientes consideraciones:

I. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

GASORIENTE S.A. E. S.P, a través de apoderado judicial solicita el decreto de medida cautelar consistente en "*ordenar la suspensión de cobros a las empresas de servicios públicos por concepto de impuesto por uso del espacio Publio (sic) hasta que se decida la presente demanda de nulidad".*

La solicitud se fundamenta conforme lo expresado por el solicitante en la garantía del principio de legalidad, debido proceso y optimización de los recursos destinados a la prestación de servicio públicos, los cuales según sus afirmaciones aumentan cada día debido a este tipo de gravámenes/impuesto que a su juicio son ilegales, contrarios a las normas existentes y afectan no solo a las empresas distribuidoras del servicio sino a los usuarios, quienes tienen que asumir una carga superior debido a estos gastos.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

En comunicación electrónica del 27 de junio de 2023 el MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER a través de apoderada judicial descorrió traslado de la medida cautelar señalando que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no señaló de manera clara las normas vulneradas ni allegó los medios probatorios que soportan la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado.

Manifiesta que la medida no resulta proporcional ni razonable dado que no se acreditó un perjuicio irremediable y por el contrario los argumentos de solicitud se fundamentan en suposiciones sobre los efectos del acto, sin demostrar la vulneración de las normas superiores, o exponer la disposición legal que permita a las empresas de servicios públicos exonerarse de los impuestos.

Por tal motivo solicita negar la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 230 refiere:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(…)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".

El Honorable Consejo de Estado[1] frente a las características de las medidas cautelares manifestó:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos****, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»".*[2]

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Respecto de la manera en que el Juez debe abordar el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015[3] determinó:

"(…) *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se* ***requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final"*

3.2 Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

"ART. 231.- ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede tener ocurrencia cuando exista

violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al Juez Administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Adicional, en los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[5], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

> "*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en Auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo[6]:

> "*Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*." (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.3 Del caso en concreto

Revisadas las consideraciones esbozadas por parte de Gasoriente S.A. E.S.P, se observa que tal y como señala la apoderada del Municipio de Lebrija, dentro de la solicitud solo se enunciaron como argumentos para el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo, la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y optimización de los recursos destinados a la prestación de servicio públicos, sin identificar plenamente las normas superiores transgredidas.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 231 del C.P.A.C.A. se tiene que el Juez no solo debe examinar las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar sino también los argumentos de vulneración señalados en la demanda.

Por tanto, el Despacho encuentra que la parte demandante en el escrito de demanda solicita la nulidad del Acuerdo Municipal No. 019 de 2020 por medio del cual se actualiza el estatuto tributario del Municipio de Lebrija, particularmente los artículos 170 a 177 que regulan lo concerniente al impuesto de delineación; no obstante, a juicio de la parte demandante dicho tributo corresponde realmente al impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones que fue concebido en el Código de Régimen Municipal, Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 233, literal c), la cual fue derogada expresamente por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, al expresar: "*Deróganse, en particular, [...] el literal "c" del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986*".

Así las cosas, se observa que artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 dispone:

> ***"ARTÍCULO 233.*** *Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá[2], pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:*
>
> *a. <Ver Notas del Editor y Jurisprudencia Vigencia> Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimos de las minas y de las aguas.*
> *b.* ***Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.***
> *c. <Literal derogado por el Artículo 186 de la Ley 142 de 1994." (c. Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas)*

Así las cosas, a primera vista el Despacho no encuentra una vulneración de normas superiores, toda vez, que si bien es cierto el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 derogó el literal c del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 que señalaba: "*'c. Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas*"; al contrastar con el contenido del capítulo IX del acto administrativo enjuiciado -Acuerdo Municipal No. 019 de 2020- el impuesto a que hace referencia se denomina Impuesto de Delineación el cual recae sobre toda licencia de urbanismo en sus diferentes clases (urbanización, parcelación, subdivisión, Construcción y Ocupación del Espacio Público dentro de la jurisdicción municipal, el cual se encuentra establecido en el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, indicándose como hechos generadores los siguientes:

> **ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:
> a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
>
> b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
>
> c) Reconocimiento de edificaciones existentes.
>
> **d)** Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

Aunado a ello, tampoco puede avizorarse que se haya determinado como hecho generador del tributo el uso del subsuelo y excavaciones a que hacía referencia la norma derogada, dado que si bien en el literal a) del artículo 171 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2020 menciona la actividad de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento, no resulta claro que dicha actividad haga referencia propiamente a las actividades de excavación y uso del subsuelo.

En el mismo sentido, la parte solicitante expresa su inconformidad con el numeral 7 del artículo 175 (realmente 176) donde se contempla la liquidación por cobro del impuesto por el uso del espacio público, por cuanto el mismo no exime a las empresas de servicios públicos. Para tal efecto, tenemos lo siguiente:

7. LICENCIA DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO							
VALOR IMPUESTO =	Vr.UVT (Unidad Valor Tributario establecida para el año a liquidar) por (x) , Numero de Divisiones o Participaciones por (x) factor según estrato.						
BIENES USO PUBLICO INCLUIDO EL ESPACIO PUBLICO	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
	FACTOR	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366

Sin embargo, en el artículo precitado tampoco se observa que las licencias de ocupación del espacio público se refieran al uso o excavación del subsuelo del que trataba el literal c del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. Por consiguiente, en un primer momento este Despacho no puede colegir que el acto administrativo enjuiciado contrarie las normas superiores de manera evidente, y por tanto, tampoco puede predicarse un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, a juicio de este Despacho no se encuentran acreditados los presupuestos para acceder al decreto de medida cautelar, de tal forma que para efectos de resolver si el Acuerdo Municipal No. 019 de 2020 se encuentra viciado de nulidad deberá surtirse el trámite probatorio que garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes, lo cual no puede realizarse sino con la resolución del fondo del asunto en la sentencia. En tal medida, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 019 de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 420

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520230013100 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00131 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARACELY NIÑO ROJAS**
DEMANDADO:	**NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, por tanto, se deberá adecuar la demanda y corregir los siguientes defectos[1]:

1. Revisados los anexos aportados con la demanda, se observa que si bien se allegó el Auto No. 082 del 25 de mayo de 2023 proferido por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, **no se allegó la respectiva constancia del agotamiento del trámite de conciliación** de que trata el artículo 65 de la Ley 2020 de 2022.

2. De igual manera se observa que dentro de las peticiones presentadas ante la instancia de conciliación extrajudicial solo se refirió a los siguientes actos administrativos: "NULIDAD PARCIAL en lo que corresponde al PARAGRAFO DEL NUMERAL PRIMERO de la RESOLUCION 1495 del 2 de noviembre de 2022 y del acto administrativo APROBACION DE VIABILIDADES – VIABILIDAD FEBRERO 2023 DELEGACION SANTANDER", no obstante **no se menciona el acto administrativo OFICIO N° 2023001016** que también se señaló como demandado en el acápite de pretensiones del medio de control presentado.

3. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"***La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.* En tal medida, se hace necesario que conforme a las pretensiones del medio de control se haya puesto previamente en conocimiento de la parte demandada en sede extrajudicial la totalidad de los actos administrativos demandado, a fin que dicha entidad pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos, esto es:

- Allegar **constancia** del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial de conformidad con el artículo 65 y 56 de la Ley 2020 de 2022 en la cual se identifique plenamente **la totalidad de los actos administrativos** que se pretenden demandar, o en su defecto adecuar las pretensiones del medio de control.

[1] A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

- Aportar constancia de ***remisión*** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 421

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2023 00133 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333015 2023 00133 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
ASUNTO:	**LIQUIDACIÓN OFICIAL 2022004050000042 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y ACTO ADMINISTRATIVO 138 DEL 30 DE ENERO DE 2023**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. Por otra parte, la entidad demandada deberá atender lo siguiente:

REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF***,

- ***EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*** que contenga los antecedentes de la Acto Administrativo No. 601138 del 30 de enero de 2023 y Liquidación Oficial de Revisión No. 2022004050000042 del 14 de marzo de 2022.
- Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JONATHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 1.095.794.706 y Tarjeta Profesional No. 392.972 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 422

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el demandante presentó como petición especial la vinculación del Ministerio de Transporte para que se pronuncie sobre los hechos y razones de la presente acción. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680013333 015 2023 00150 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE:	**EDGAR OCHOA FLOREZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CHARTA**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

1. Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda[1], puede inferirse un eventual interés en las resultas del presente medio de control, en consecuencia, se **DISPONE**:

a) **VINCULAR** al presente medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al vinculado **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al vinculado **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **ADVIÉRTASE** que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **02 DÍAS** siguientes a la notificación digital.

d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

e) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado digitalmente)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 423

Estado electrónico procesos orales No. **085** del 24 de julio de 2023

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 001